

5





LETRAS APOSTÓLICAS

DE

NUESTRO SANTÍSIMO PADRE

EL SEÑOR PIO PAPA IX.

DADAS

EN 10 DE JUNIO DE 1851,

Y

ALGUNOS PAPELES A ELLAS REFERENTES.



LIMA.

—
IMPRENTA DE J. M. MASIAS.

—
1852.







A noticia de haber expedido nuestro Santo Padre su Breve del 10 de Junio próximo pasado, debió hacernos esperar que se comunicase en los mismos términos que otras Letras Apostólicas, antes recibidas y publicadas en las Diocesis del Perú.

En 22 de Marzo de 1847 presentó el metropolitano á S. E. el Presidente un ejemplar impreso en la Reverenda Cámara Apostólica de la Bula del Jubileo concedido á los fieles de la Iglesia católica con motivo de la instalacion de nuestro Santísimo Papa el Señor Pio IX en la Cátedra de San Pedro. La Bula era dada bajo el Sello del pescador, y firmada por el Eminentísimo Cardenal Luis Lambruschini, con la cláusula general en las que se dirijen á toda la Iglesia, de que á los traslados impresos suscritos por algun Notario público, y sellados con el sello de alguna Dignidad eclesiástica se les dé fé, como si fuesen exhibidas las Letras Apostólicas originales. Ese ejemplar, prévio el consentimiento del Consejo de Estado, obtuvo del Supremo Gobierno en 19 de Mayo el respectivo *Pase* rubricado por S. E. y firmado por el Señor Paz-Soldan Ministro entonces del ramo, devolviéndose al Arzobispo en cuya Secretaria obra.

Posteriormente se presentó un ejemplar impreso de la Encíclica dada en Gaeta el 2 de Febrero de 1849, para que se hicieran rogativas en la Iglesia católica, y lo demas que en ella se previene relativo á la declaracion como doctrina católica de la inmaculada Concepcion de la B. V. María: al que tambien se puso el *Pase* en 20 de Marzo de 1850, prévio el consentimiento del Congreso. Iguales presentaciones de las referidas Bulas hicieron otros Prelados de la República obteniendo el *pase*, y siendo todas recibidas sin ninguna comunicacion oficial.

La Santa Sede, que tiene que entenderse con los Obispos diseminados en el mundo, no puede menos de observar esta práctica. Es la misma que siguen los Estados políticos grandes ó pequeños, en los que las leyes firmadas por quienes corresponde obran en los respectivos archivos, y se dan por suficientemente publicadas, imprimiéndolas en algun papel oficial, y quedando asi legalmente promulgadas para los efectos civiles.

Su Santidad, que podia haber seguido este órden en la ocasion presente, como en otras, despues de haber resuelto expedir su Breve especial, probablemente para que la voz del Pastor universal fuese oida en todos los Estados Americanos á los que se habia dedicado la obra proscripta; á fin de mas excitar el zelo de nuestro metropolitano, para que vele por que se conserve pura la Fé y por que los pastores inferiores de su Diocesis cuiden sostener la sana doctrina, y oportunamente se opongán á los errores; quiso al enviar algunos ejemplares del mencionado Breve, impresos en la Reverenda Cámara, dirijirse al Señor Arzobispo por otras Letras Apostólicas firmadas de su sagrada mano, en las que le dice lo siguiente:---“Nada
 « tuvimos mas en nuestro corazon que el condescender con
 « tu muy justa súplica, y poner todos nuestros cuidados, conforme al cargo de nuestro ministerio apostólico, en alejar los
 « gravísimos daños que especialmente en los fieles de esas regiones podria ocasionarles esa obra pestifera. Asi pues, sin
 « demora nos apresuramos á enviarte algunos ejemplares ya
 « publicados en esta nuestra ciudad de nuestras Letras Apostólicas, por las cuales del modo mas solemne condenamos, reprobamos y proscribimos la referida obra llena de tantos y
 « tantos errores, y opiniones malignas y perversas, como cla-

« ra y plenamente conocerás por nuestras mismas Letras Apos-
 « tólicas dadas bajo el Sello del Pescador en 10 de Junio. »
 Y concluye « Te alentamos para que confiado en el auxilio divi-
 « no, perseveres con mayor actividad defendiendo la causa de
 « Dios y la de su Santa Iglesia, sus derechos y libertades, y
 « conduciendo por la senda de la salud á las ovejas que te son
 « encomendadas. En fin queremos estés cierto de nuestra es-
 « pecial benevolencia hácia tí, de la cual tambien queremos
 « sea testimonio la Bendicion Apostólica que con todo el afec-
 « to del corazon te damos á Tí, Venerable Hermano, y á la
 « Grey confiada á tu vijilancia. ” ---Dadas en Roma en San
 « Pedro el dia 21 de Junio Año del Señor de 1851, el 6°.
 « de nuestro Pontificado---*Pio Papa IX.* »

Uno de esos ejemplares se presentó al Supremo Gobier-
 no, para el *exequatur*, y como hasta ahora solo se hayan pu-
 blicado traducciones hechas de otras versiones francesas; pa-
 ra que todos puedan tener á la vista copias fieles, se imprime
 el expresado Breve en su texto orijinal, y tambien la version
 y nota con que el Prelado lo elevó á la Suprema Autoridad.

Agregamos algunos papeles sobre esta materia para del
 modo posible alejar á los fieles de la mala doctrina que se les
 ha presentado en la obra condenada, y en el no menos con-
 tagioso *Análisis* del Breve. ---Lima Enero 4 de 1852.

Manuel Teodoro del Valle.

DAMNATIO

ET PROHIBITIO OPERIS

In sex tomis hispanico idiomate editi sub titulo: Defensa de la autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la curia romana por Francisco de Paula G. Vigil.— Lima 1848.

PIUS PAPA IX.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Multiplices inter gravissimasque, quibus undique premimur, officii Nostri curas, et maximas hujus temporis calamitates, quæ in gliscenti rerum omnium novitate animum Nostrum sollicitant anguntque vehementer, illud accedit magnopere dolendum, quod Libri perniciosissimi e latebris Jansenistarum aliorumque hujus generis hominum in diem erumpant, quibus hujus sæculi filii in persuasibilibus humanæ sapientiæ verbis loquuntur perversa, ut abducant discipulos post se. Apostolici itaque Nostri Ministerii ratio postulat, ut Libros istiusmodi solemniorem in modum ad Catholicæ Religionis puritatem, ac venerandam Ecclesiæ disciplinam tuendam conservandamque proscribamus, et damnemus; ac Dominicum gregem a Pastorum Principe

CONDENACION

Y prohibicion de la obra publicada en idioma español en seis tomos, titulada: Defensa de la Autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Curia romana, por Francisco de Paula G. Vigil. Lima, 1848.

PIO PAPA IX.

PARA PERPETUA MEMORIA.

Entre los muchos y gravisimos cuidados que por todas partes nos oprimen, en medio de las muy grandes calamidades de este tiempo, que con las novedades que se van introduciendo en todo, aquejan y llenan de angustias nuestro corazon, se agrega el gran dolor de ver salir de los escondrijos de los Jansenistas y otros hombres de esta clase, libros sumamente perniciosos, en que los hijos de este siglo con palabras seductoras de la humana sabiduria, presentan doctrinas perversas con el fin de atraer discípulos en pos de sí. El deber pues de nuestro ministerio apostólico exige, que para conservar y defender la pureza de la religion católica y la venerable disciplina de la Iglesia proscribamos y condenemos tales libros en la

Jesu Christo humilitati Nostræ commissum ab exitiosa illorum lectione et retentione tamquam a venenatis pascuis omni sollicitudine præservare, et avertere non prætermitamus.

Jam vero cum in lucem prodiiisse acceperimus Librum seu Opus, sextomis constans, hispanico idiomate exaratum, cui titulus "Defensa de la autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Curia Romana por Francisco de Paula G. Vigil. Lima, 1848." atque ex ipsa Operis inscriptione satis intellexerimus, auctorem esse hominem in hanc Apostolicam Sedem malevolo animo affectum, haud omisimus illud pervolvere, ac facili negotio, quamvis non sine maximo cordis Nostræ mœrore, eundem Librum plures Pistoriensis Synodi errores dogmatica Bulla Auctorem Fidei fel. rec. Pii VI Decessoris Nostræ jam confixos renovantem, aliisque pravis doctrinis et propositionibus iterum iterumque damnatis undique redundantem novimus atque perspeximus.

Auctor enim, licet Catholicus, ac divino Ministerio, ceu fertur, mancipatus, ut indifferentismum ac rationalismum, quo se infectum prodit, securius, ac impune sequatur, denegat, Ecclesiæ inesse potestatem dogmaticæ definiendi, Religionem Ecclesiæ Catholicæ esse unice veram

forma mas solemne, no omitiendo diligencia alguna para apartar y preservar de la mortífera lectura y retencion de estos escritos, como de unos pastos venenosos á la Grey del Señor encomendada á nuestra pequeñez por el Príncipe de los Pastores— Jesucristo.

Habiéndonos pues informado que se habia publicado en idioma español una obra en seis volúmenes, titulada *Defensa de la Autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Curia romana, por Francisco de Paula G. Vigil. Lima 1848,* y como el titulo solo de la obra fuese bastante para hacernos comprender que su autor es un hombre poseido de odio hacia la Santa Sede, no hemos omitido registrarla, y facilmente hemos conocido y penetrado aunque con grandísimo dolor de nuestro corazon, que el expresado libro renueva muchos errores del Sínodo de Pistoia condenados ya por la Bula dogmática *Auctorem fidei* de nuestro predecesor Pio VI. de feliz memoria, sobreabundando por todas partes en doctrinas y proposiciones condenadas repetidas veces.

En efecto el Autor, aunque católico y ligado al sagrado Ministerio, segun se dice, á fin de seguir impunemente y con mayor seguridad el *indiferentismo y raciona-*

Religionem, docetque cuique liberum esse eam amplecti ac profiteri Religionem, quam rationis lumine quis ductus veram putaverit: legem cælibatus impudenter aggreditur, te Novatorum more statum conjugalem anteponebat statui virginitatis: potestatem, qua Ecclesia donata est a suo Divino Institutore, stabi- liendi impedimenta Matrimonium dirimentia a principibus terræ di- manare tuetur, eamque Christi Ecclesiam sibi arrogasse impie af- firmat: Ecclesiae et personarum immunitatem, Dei ordinatione et canonicis sanctionibus constitutam, a jure civili ortum habuisse asserit; nec illum pudet defendere, majori æstimatione et obsequio prosequen- dam esse domum Oratoris alicujus Nationis quam templum Dei viven- tis: Gubernio laico attribuit jus deponendi ab exercitio pastoralis ministerii Episcopos, quos Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam Dei: suadere nititur iis, qui clavum tenent publicarum rerum, ne obe- diant Romano Pontifici in iis, quæ Episcopatum, et Episcoporum respiciunt institutionem: Reges aliosque principes, qui per Baptis- mum facti sunt membra Ecclesiae, subtrahit ab ejusdem Ecclesiae ju- risdictione non secus ac Reges pa- ganos, quasi Principes Christiani in rebus spiritualibus et ecclesiasti-

lismo de que se manifesta inficio- nado, niega á la Iglesia la potes- tad de definir como dogma de fé que la religion de la Iglesia ca- tólica es la única verdadera, y en- seña que cada uno es libre para abrazar y profesar la religion que guiado por la luz de su razon juz- gare verdadera: ataca con impu- dencia la ley del celibato, y á ejem- plo de los novadores prefiere el estado conyugal al de la virgini- dad: defiende que la potestad dada á la Iglesia por su Divino Fundador para establecer impedi- mentos que diriman el matrimonio, emana de los Príncipes de la tierra, teniendo la impiedad de afirmar que la Iglesia de Jesu- cristo se la ha usurpado: asegura que la inmunidad de la Iglesia y de las personas que le están consa- gradas establecida por ordenacion divina y sanciones canónicas tiene su origen del derecho civil; ni se avergüenza de sostener que debe estimarse y honrarse mas la casa de un embajador de cualquiera na- cion que el templo de Dios vivo: atribuye al Gobierno secular el derecho de deponer del ejercicio del Ministerio pastoral á los Obis- pos, á quienes el Espíritu Santo puso para gobernar la Iglesia de Dios: se esfuerza en persuadir á los que tienen la direccion de los negocios públicos que no obedez-

cis non essent filii ac subditi Ecclesiae: imo caelestia terrenis, sacra profanis, summa imis monstruose permiscens, docere non veretur, terrenam potestatem in quæstionibus jurisdictionis dirimendis superiorem esse Ecclesiam, quæ columna est et firmamentum veritatis: tandem ut alios quamplures omittamus errores, eo audaciæ, et impietatis progreditur, ut Romanos Pontifices et Concilia Œcumenica a limitibus suæ potestatis recessisse, jura Principum usurpasse, atque etiam in rebus fidei, et morum definiendis errasse infando ausu contendat.

Quamquam vero tot ac tanta in eodem Opere contineri errorum capita cuique facile innotescat; attamen Prædecessorum Nostrorum vestigiis inherentes mandavimus, ut in nostra Universalis Inquisitionis Congregatione præfatum Opus in examen adduceretur, ac postea ejusdem Congregationis judicium Nobis referretur. Porro Ven. Fratres Nostræ S. R. E. Cardinales Inquisitores Generales, prævia ejusdem Operis censura, et perpensis Consultorum suffragiis, memoratum Opus tamquam continens doctrinas, et propositiones respectively scandalosas, temerarias, falsas, schismaticas, Romanis Pontificibus, et Conciliis Œcumenicis injurias, Ecclesiae potestatis, libertatis, et jurisdictionis eversivas, erroneas, impias, et hæreti-

can al Romano Pontífice en lo que respecta á la institucion de Obispados y Obispos. Subtrae de la jurisdiccion de la misma Iglesia, como si fuesen Reyes paganos, á los reyes y demas Príncipes que por el Bautismo han sido hechos miembros de la Iglesia, como si los Príncipes cristianos no fuesen hijos y súbditos de la Iglesia en todo lo que pertenece á lo espiritual y eclesiástico: aun mas, mezclando de una manera monstruosa lo celestial con lo terreno, lo sagrado con lo profano, lo superior con lo inferior, no se avergüenza de enseñar que para resolver cuestiones de jurisdiccion, la potestad temporal es superior á la de la Iglesia siendo ésta columna y fundamento de la verdad: finalmente, omitiendo otros muchos errores llega á tal audacia é impiedad que sostiene con infame osadia que los Romanos Pontifices y Concilios Ecuménicos han traspasado los límites de su poder, han usurpado, los derechos de los príncipes, y que tambien han errado al definir puntos de fé y de costumbres.

Aunque cualquiera conoce fácilmente que en la obra se contienen tantos y tan graves errores, sin embargo siguiendo la costumbre de nuestros predecesores, mandamos que ella fuese examinada por la Congregacion jeneral de la Inqui-

eas, damnandum, atque prohibendum censuerunt.

Hinc Nos, audita prædictorum relatione, et cunctis plene ac mature consideratis, de consilio præfatorum Cardinalium, atque etiam motu proprio, ex certa sciencia, deque Apostolicæ potestatis plenitudine memoratum Opus, in quo doctrinæ, ac propositiones, ut supra notatæ, continentur, ubicumque, et quocumque alio idiomate, seu quavis editione, aut versione huc usque impressum, vel in posterum, quod absit, imprimendum, tenore præsentium, damnamus, et reprobamus, atque legi, ac retineri prohibemus, ejusdemque Operis impressionem, descriptionem, lectionem, retentionem, et usum omnibus, et singulis Christi fidelibus, etiam specifica et individua mentione, et expressione dignis, sub pæna excommunicationis per contrafacientes ipso facto, absque alia declaratione, incurrenda, a qua nemo a quoquam, præterquam, a Nobis, seu Romano Pontifice pro tempore existente, nisi in mortis articulo constitutus, absolutionis beneficium obtinere queat, omnino interdiciamus.

Volentes, et Auctoritate Apostolica mandantes, ut quicumque librum, seu Opus prædictum penes se habuerint, illud statim atque præsentem Litteræ inuotuerint, loco-

sicion, y que despues se nos hiciese relacion del juicio de la misma Congregacion. Por tanto nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia romana Inquisidores jenerales, previa la censura de la misma obra, y examinados los votos de los consultores, juzgaron que debiamos condenar y prohibir la citada obra, por contener doctrinas y proposiciones respectivamente *escandalosas, temerarias, falsas, cismáticas, injuriosas á los Romanos Pontifices y Concilios Ecuménicos, subversivas de la potestad, libertad y jurisdiccion de la Iglesia, erroneas, impias y heréticas.*

En su consecuencia Nos, oida la relacion de todo, y habiéndolo meditado con plena madurez, de consejo de los predichos Cardenales, y tambien *motu proprio*, por ciencia cierta y por la plenitud de nuestra potestad apostólica, condenamos y reprobamos la mencionada obra, por el tenor de las presentes, y prohibimos leerla y retenerla en todo lugar y en cualquiera idioma, ó en cualquiera edicion ó version en que estuviere impresa, ó en adelante, lo que Dios no permita, se imprimiere, por contenerse en ella las doctrinas y proposiciones arriba notadas: prohibimos absolutamente á todos y á cada uno de los fieles

rum Ordinariis, vel hæreticæ pravitatis Inquisitoribus tradere, atque consignare teneantur. In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque.

Ut autem eædem præsentis Litteræ ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam illarum ignorantiam allegare queat, volumus, et Auctoritate præfata decernimus, illas ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, et Cancellariæ Apostolicæ, nec non Curia Generalis in Monte Citatorio, et in Acie Campi Floræ in Urbe per aliquem ex Cursoribus Nostris, ut moris est, publicari, illarumque exempla ibidem affixa relinqui: sic vero publicatas, omnes et singulos, quos concernunt, perinde afficere, et arctare, ac si unicuique illorum personaliter notificatæ, et intimatæ fuissent: ipsarum autem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eandem prorsus fidem tam in iudicio, quam extra illud ubique locorum haberi, quæ haberetur eisdem præsentibus, si exhibitæ forent, vel ostensæ.

Datum Romæ apud S. Petrum sub Annulo Piscatoris die X Junii

cristianos, aun á aquellos de quienes deba hacerse mencion especial é individual, el imprimir, copiar, leer y hacer uso de dicha obra, bajo pena de excomunion en que incurrirán *ipso facto* sin necesidad de otra declaracion, los que lo contrario hicieren y de la que ninguno podrá ser absuelto sino por Nos mismo ó el Romano Pontífice que entonces fuere, á no ser en el artículo de la muerte.

Queremos y ordenamos en virtud de Autoridad Apostólica que todos los que tengan el referido libro ú obra, inmediatamente que las presentes Letras lleguen á su noticia, esten obligados á entregarla en manos de los Ordinarios del lugar ó de los Inquisidores de la herética pravedad; sin que obsten cualesquiera otras que hagan en contrario.

A fin de que las presentes con mas facilidad lleguen á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, queremos y mandamos por Autoridad Apostólica sean publicadas segun costumbre, por uno de nuestros Notarios fijando un ejemplar de ellas en las puertas de la Basílica del Príncipe de los Apóstoles, y de la Cancilleria Apostólica, como tambien en las de la Curia jeneral, en el Monte Citatorio y en la Ciudad en la plaza del Campo de

Anno MDCCCLI. Pontificatus
Nostris Anno V.

A. Card. Lambruschini.

*Die 16 ejusdem Mensis, et Anni
supradicta Damnatio, et Prohibitio
affixa et publicata fuit ad S. Ma-
riæ supra Minervam, ad Basilicæ
Principis Apostolorum, Palatii S.
Officii, Cancellariæ Apostolicæ, et
Curie Innocentianæ valvas, in
acie Campi Floræ et in aliis con-
suetis Urbis locis per me Aloysium
Pitorri, Apost. Curs.*

*Joseph Cherubini,
Magister Cursorum,*

Romæ 1851. — Ex Typographia
R. C. A.

Es copia de uno de los ejemplares
remitidos por Su Santidad, que
obra en la Secretaría Arzobispal.



Manuel Teodoro del Valle.

Pro. Sro. del Arzobispado.

Flora: publicadas así comprende-
rán y obligarán á todos aquellos
á quienes toca, como si á cada
uno de ellos se les hubiesen noti-
ficado é intimado personalmente;
queremos asimismo que á las co-
pias de estas mismas letras ó á
los ejemplares impresos estando
firmados por mano de algun No-
tario público y sellados con el sello
de alguna persona constituida en
dignidad eclesiástica, se les dé en
cualquiera parte tanto en juicio,
como fuera de él, la misma fé que
se daría á las presentes si fuesen
exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma en San Pedro
con el sello del Pescador á diez
dias del mes de Junio, año del
Señor mil ochocientos cincuenta
y uno, quinto de nuestro Pontifi-
cado.

Luis Card. Lambruschini.

*El dia diez y seis del mismo mes
se fijó y publicó por mi Luis Pi-
torri, Cursor Apostólico, la predicha
condenacion y prohibicion en Santa
Maria de la Minerva, en la Basí-
lica del Príncipe de los Apóstoles,
en el Palacio del Santo Oficio en
la Cancilleria Apostólica, en la
Curia Inocenciana, en la plaza del
Campo de Flora y en los otros lu-
gares acostumbrados de la ciudad.*

José Cherubini,

Maestro de los Cursores.

Roma, 1851—Imprenta de la Re-
verenda Cámara Apostólica.

Es version—*Luis Guzman,*
Profesor de Latinidad en el Se-
minario de Santo Toribio.

NOTA DEL SEÑOR ARZOBISPO

PRESENTANDO EL BREVE.



*República Peruana--Palacio Arzobispal en Lima á 6 de
Diciembre de 1851.*

Señor Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos Dr. D.
Bartolomé Herrera.

S. M.

Luego que se publicó en esta capital la obra intitulada “Defensa de la autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Curia Romana;” debí instruirme de su contenido, que segun el prospecto, tiempo antes dado á luz, llamó la atencion de muchos fieles de esta Diócesis, y de otras aun de distintas Repúblicas. No pudiendo proceder á la censura de la espresada obra, no obstante ser ello propio y privativo de los Obispos, jueces natos en materia de doctrina, por cuanto la ley civil relativa á la libertad de imprenta y dada para remediar sus abusos, remite el conocimiento de los que tocan á la religion, al juicio por jurados, autoridad de suyo incompetente para juzgar y decidir en semejantes negocios, por versados que aquellos se supongan en las ciencias sagradas, y capaces para descubrir errores presentados con arte, y disfrazados con el cortejo de algunas verdades, ó envueltos entre opiniones que, salva la fé, pueden controvertirse; no estando vijente la ley de 22 de Febrero de 1813, que dejaba salvos los derechos de los Obispos sobre impresion hecha, ó por hacer, de los escritos de religion; justamente persuadido de que cualquiera medida que hubiese querido tomar con arreglo á la sabia Constitucion *Sollicita et provida* del Señor Benedicto XIV, sin omitir lo prescrito por la antigua ley de Castilla, si es que esta puede considerarse subsidiaria en la materia, no habria producido, segun todas las probabilidades, otro resultado que el de ver moverse polémicas escandalosas y perjudiciales á la creencia de los fieles; sin que aun supuesta su censura por el metropolitano, fuese esta por si

sola capaz de acallar al error, ni de cortar su curso fuera de los confines de la Arquidiócesis: resolví imitando el ejemplo que desde los primeros siglos de la Iglesia hasta nuestros dias nos han dado tantos Obispos venerables por su Santidad ó sus luces, acudir al Supremo Majisterio Pontificio, al que la Iglesia Católica reconoce y venera como juez de todas las controversias de doctrina, al que encargado de apacentar la Grey universal de Jesucristo, debe cuidar que el pasto de doctrina sea sano y provechoso, precaviéndola del mortífero y peligroso; siendo para esto uno de los medios mas necesarios el examen de los libros que lo contengan, y el prohibir su lectura, para asi obligarla á guardar el precepto natural y divino que veda exponerse sin necesidad al peligro de perversion.

Su Santidad, solícito siempre con preferencia á todo otro cuidado, de mantener en todas las Iglesias del orbe católico ileso de errores el depósito de la Fé, quiso ver por sí mismo la obra denunciada, y ordenó se examinara especialmente por la primera de todas las sagradas congregaciones, que el mismo Santo Padre preside, y en la que sirve de norma la citada Constitucion Benedictina. Su resultado ha sido, no un decreto de la Sagrada Congregacion, como por lo comun se practica con las obras que merecen ser censuradas, sino un Breve definitivo por el que el Romano Pontífice de ciencia cierta, y por la plenitud de su potestad apostólica condena y reprueba la mencionada obra, por contenerse en ella doctrinas y proposiciones calificadas con varias notas teológicas desde las de *escandalosas* hasta las de *cismaticas* y *heréticas*, prohibiendo absolutamente á todos y á cada uno de los fieles cristianos imprimir, leer, retener y hacer uso de dicha obra, y sancionando esta ley declarativa con la correspondiente pena espiritual.

Este Breve, que por sí solo manifiesta de cuanto daño para los fieles ha considerado el Santo Padre ser fecundo manantial la mencionada obra, lo hé recibido con el respeto y sumision á que como Obispo estoy obligado para conservarme unido al Pastor de los pastores, al centro de la unidad en la Fé, al maestro y doctor de todos los fieles. Por mi parte lo acepto y me someto á él, condenando las doctrinas y proposiciones que condena, adhiriéndome á la prohibicion que hace de esos escritos, en que á pretesto de defender regalías se siembran errores gravísimos, cierto de que en esto cumplo con

una de mis primeras obligaciones de la que nada puede dispensarme. Dicho Breve á la fecha ha debido circular con aceptación de los Prelados de la Europa católica, y sin la menor duda lo será igualmente por los de esta América, entre los cuales á ninguno cumple ese deber con mayor fuerza, que al que há tenido la desgracia de que durante su ocupacion de la Cátedra Metropolitana del Perú, y en la misma capital se hubiesen dado á luz, causando enormes estragos en las almas, como con el mas acerbo dolor lo há visto en los rasgos y folleto que con motivo del Breve se han publicado, difundiendo asi el veneno aun entre los mas sencillos é ignorantes á quienes se facilita leer semejantes hojas.

Ese Breve doctrinal, es pues el que pongo en manos de US. para que se sirva elevarlo á S E. á fin de que con su *exequatur* tenga los efectos civiles. Los notorios sentimientos religiosos de S E., y los de la H. Cámara del Senado me hacen esperar muy luego el consuelo, que con exigencia reclaman los fieles, de ver cortado el vuelo á plumas que dándose por católicas se atreven á predicar la desobediencia á la cabeza de la Iglesia, por cuya boca habla y hablará siempre Pedro en materias de doctrina. Siendo la religion católica, apostólica, romana, la que exclusivamente profesa la Nacion, es propio de esta confesar las verdades que ella predica, y condenar los errores que ella condena por espresa declaracion del Romano Pontifice, cuando pronuncia su fallo sobre la buena ó mala doctrina de cualquier escrito. En su consecuencia me prometo el Pase al Breve que acompaño con su respectiva version.

Dios guarde á US.—*Francisco Javier, Arzobispo de Lima.*



SUCINTA REFUTACION DEL ANALISIS

DEL BREVE DE 10 DE JUNIO.

Cuando esperábamos que en vista de la solemne condenacion tan justamente hecha por Nuestro Santísimo Padre Pio IX por su Breve de 10 de Junio próximo pasado, el Autor de la obra condenada se manifestase hijo humilde de la Iglesia, reconociese sus extravíos intelectuales, escuchase y obedeciese á la voz del Pastor universal, que llama por su nombre á las ovejas descarriadas para conducir las á buen camino; vemos por el contrario que desconociendo esa voz del Vicario de Jesucristo, rebelde á sus mandatos é impertérrito á los truenos del Vaticano, se erige envanecido en maestro, en censor y juez del Supremo Juez, en Doctor de la Iglesia universal, y escribe y publica una *Carta á su Santidad*, y un *Análisis del Breve* condenatorio, en que califica de injusta é imprudente tal condenacion, llena de insultos y apodos al Santo Padre y á las Venerables Congregaciones compuestas de varones esclarecidos en probidad y doctrina, y á imitacion de los mas soberbios y recalcitrantes herejes, apela de esa sentencia irreformable, ¿y á quién? no al Concilio general, como hicieron sus maestros. Lutero mas consecuente apeló de la Bula *Exurge Domine* al Concilio, y luego de este á la Escritura por medio del exámen privado, mientras el escritor peruano desconociendo un tribunal competente y existente en el catolicismo, apela del de la Santa Sede al de la *razon humana*. Con este hecho escandaloso ha roto el velo hipócrita con que presentaba cubierta la *Defensa de la autoridad de los Gobiernos y de los Obispos*; ha hecho á sus Disertaciones, Carta y Análisis dignas de la execracion de los católicos; y ha justificado de un modo sensible esa misma condenacion, que cavilosamente pretende eludir.



IMPUTACION DE LIJEREZA.

Pero ¿serán justas las acriminaciones que irroga á la apostólica *censura* de su obra? Para convencerse de ello basta examinar los artículos del Análisis. Imputa á la Santa Sede haber procedido con *suma lijereza* en la condenacion (paj. 22). No es lijereza condenar una obra despues de haberla hecho examinar por personajes eminentes en todo género de ciencias y dotados de prudencia, larga experiencia, virtud é imparcialidad; despues de haberse discutido los errores extractados fielmente de la obra en plena Congregacion por los talentos mas privilegiados que abriga en su seno el Catolicismo, asignando de antemano un abogado que defienda la causa del autor, cosas todas que se han observado y se observan escrupulosamente en la Curia Romana en toda condenacion de libros, especialmente desde que fué promulgada la Constitucion *Sollicita et provida*; despues de haberse presentado las actas de la Congregacion y las proposiciones y doctrinas extractadas con sus respectivas calificaciones al Soberano Pontifice para que *plena y maduramente* las examinase y fallase sobre ellas; todo lo que nos asegura Pio IX en su Breve haberse cumplido antes de emitir su juicio y condenacion; y esto ademas de la ojeada que nos dice su Santidad haber dado de antemano á la misma obra *haud omissimus illud pervolvere*, y de haber sin duda visto y notado en ella, *novimus atque perspeximus*, muchas doctrinas y proposiciones, repetidas veces condenadas en otros autores, que redundan en sus Disertaciones. La *suma ligereza* pues la ha cometido el que sin esperar á ver el texto latino del Breve condenatorio se ha servido de la inexacta traduccion que de él hizo el *Mensagero* de Francia; traduccion que hace decir á su Santidad cosas que no ha dicho, y condenar proposiciones que no ha condenado, como luego se verá.

Ha afirmado uno de los defensores del autor y apolo-gista de sus escritos, que la precitada condenacion adolece de injusta porque no se ha citado ni oido al Autor.--Si se hubiese tratado de condenar al Autor de la obra censurada, la observacion tuviera visos de racional: pero la Santa Sedenó ha condenado al Autor, sino las doctrinas y proposiciones erroneas, que se hallan bien marcadas en su obra que tenia á

la vista, despues de un diligente y maduro exámen; doctrinas y proposiciones, cuyo sentido no es ambigüo, sino claro y terminante y que no da lugar á darles un sentido catolico. La obra es el reo que por sus cláusulas elocuentes depone contra sí mismo; y á este se ha oido. Para la condenacion pues de los libros malos no hay razon ni justicia que exija la presencia de su Autor. Asi lo juzgaron los Padres del Concilio Tridentino, y esta es la práctica constante de la Iglesia.

No son nuevas las quejas de que en las censuras de los libros se procede lijeramente, y como á la aventura, y de que no se dá audiencia al autor para que se defienda. El Señor Benedicto XIV. en su célebre Constitucion *Sollicita* se contrae á hablar de una y otra, dejando satisfechos semejantes cargos.

En el paragrafo 1º. de la espresada Bula elogia á la Congregacion de la Inquisicion Universal por la madurez, sabiduria y prudencia con que procede al exámen de los libros, y para dar mayor peso á sus elogios afirma, que habla con conocimiento de causa, habiendo sido por mucho tiempo Consultor de la Congregacion, miembro de ella cuando fué hecho Cardenal, y presidiendo sus sesiones en los Jueves de las semanas despues de su exaltacion á la Silla Apostólica.—“Con
«cuanta madurez, concluye, consejo y prudencia se delibere
«en la Congregacion de la Universal Inquisicion para proscri-
«bir los libros ó dejarlos corrientes, juzgamos que á nadie se
«oculta.”

“Con todo, prosigue diciendo, habiendo sabido que mu-
«chas condenaciones de libros, principalmente de los que son
«de autores católicos, sufren algunas veces públicas é injustas
«quejas como si en nuestros tribunales se tratase lijeramente
«y con precipitacion *temere ac perfunctorie* un asunto de esa
«importancia, hemos creido útil establecer por esta Constitu-
«cion reglas ciertas y fijas, segun las cuales se proceda en ade-
«lante en el exámen y juicio de los libros; sin embargo de que
«podemos afirmar con toda verdad que estas reglas se han ob-
«servado desde mucho tiempo en la práctica, ó enteramente
«del mismo modo, ó de un modo equivalente, y que siempre
«se ha obrado así» Se vé pues que en tiempo de Benedicto XIV.
como en el nuestro, habia autores que reúsaban someterse á
las decisiones de la Santa Sede, y acusaban á las Congregacio-
nes encargadas de las censuras de los libros de precipitacion,

temeridad ó ligereza, y se vé tambien que esas injustas acusaciones *injustis quærelis* no tenian entonces mas fundamento que el que hoy tienen, siendo hoy mas infundadas despues que las Congregaciones del Santo Oficio y del Indice se gobiernan por las reglas que les trazó aquel Pontifice.

En órden á la citacion del autor de la obra que se examina, he aquí como se esplica en la misma constitucion. «Sa-
 « bemos, dice, que alguna vez se han quejado algunos de que se
 « haya juzgado y condenado libros, sin oir á sus autores y sin
 « concederles medio alguno de defensa. Pero sabemos tambien
 « que á estos se les ha contestado, no haber necesidad de citar
 « á juicio á los autores, cuando ciertamente no se trata de cen-
 « surar ó condenar las personas, sino consultar la indemnidad
 « de los fieles y apartar de ellos el peligro que les hace correr
 « la dañosa lectura de semejantes libros. Si pues alguna tacha
 « denigrante resalta sobre el nombre del autor, la condenacion
 « del libro no produce este efecto directamente, sino de una
 « manera indirecta. Por esto estamos lejos de creer se deban
 « desaprobare las prohibiciones de libros hechas sin haber oído
 « á sus autores: *Qua sane ratione minimè improbandas cense-*
 « *mus hujusmodi librorum prohibitiones, inauditis auctoribus,*
 « *factas:* Quanto mas que se debe creer que los censóres y jue-
 « ces no han ignorado ni descuidado cosa alguna de las que
 « el autor hubiese podido alegar en su favor ó en defensa de
 « su doctrina. Sin embargo de ser constante que la Congre-
 « gacion del Indice ha obrado con suma equidad y prudencia,
 « deseamos mucho continúe del mismo modo en lo futuro, y
 « que cuando se trate de un autor católico, ilustre por el bri-
 « llo de su nombre y méritos, si reconociese que la publica-
 « cion de la obra despues de las correcciones necesarias pue-
 « de ser provechosa, en tal caso se oiga al autor, si desea de-
 « fender su causa, ó se nombre á uno de los consultores para
 « defender *de officio* el libro acusado.”

Aunque estas últimas palabras de Benedicto XIV. no impongan una obligacion, y se limiten á expresar un deseo, sin embargo las Congregaciones se han hecho de ellas una ley uniformandose á ellas cuantas veces se presenta el caso previsto por este gran Papa.

Con lo dicho quedan desvanecidas las imputaciones que á las dos primeras cláusulas del Breve de Pio IX se hacen en

el análisis, á quien si no le cuadra el renombre de *jansenista* como defensor de las cinco proposiciones de *Jansenio*, le viene de molde por sostenedor de varias de las doctrinas jansenistas de Pistoya. A estas aludia Pio IX; ese dictado daba Pio VI á los miembros de aquel Sínodo, y con este nombre han sido y son conocidos en el orbe católico los que siguen sus errores.

SI NIEGA QUE LA IGLESIA PUEDE DEFINIR QUE LA RELIGION
CATÓLICA ES LA UNICA VERDADERA.

Uno de los pasages del Breve que en su version ha adulterado el «*Mensagero de Francia*» es el que se cita en los números 3º. y 4º del Análisis, en el que haciendo de una cláusula dos, por medio de la copulativa *y* añadida, hacen decir á su Santidad lo que no dijo, y condenar lo que no condenó. El Santo Padre pues no dice: *niega que en la Iglesia haya potestad de definir dogmáticamente, y niega que la Religion de la Iglesia católica sea la única religion verdadera*, como se asegura en el análisis; sino, *niega que en la Iglesia haya potestad de definir dogmáticamente que la Religion de la Iglesia católica sea la única religion verdadera*. Esta es la proposicion que condena su Santidad, y se halla bien espresa en el tom. 6º. Disert. 14. pag. 53 de la Defensa de los Gobiernos en estos términos: *la Iglesia no ha dicho, ni dirá jamás, ni le toca decir; quien negare que la Religion de Jesucristo es la única verdadera, sea excomulgado*. Si el autor pues no hubiese procedido con *suma ligereza* en escribir su análisis tomando por texto la mala traduccion del Breve, no haria resaltar contra el Vicario de Jesucristo la calumnia que le irroga en los números citados. Pudieramos hacer ver sin embargo, que tambien niega, á lo menos indirectamente, que en la Iglesia hay potestad de definir dogmáticamente, y que la Religion Católica es la única verdadera. Esto se deduce entre otras doctrinas que luego se dirán, de lo que dice desde la pag. 52 hasta el fin de dicha disertacion, donde defendiendo la libertad de conciencia, aplica siniestramente la autoridad de San Pablo: *Non dominamur fidei vestræ*, haciendole decir, que en la Iglesia no hay potestad de intimar un dogma de fé, y un precepto de

moral á la conciencia de los fieles: que aquella debe respetar los extravíos de ésta en materia de creencias, que debe detenerse en los umbrales de la conciencia errónea sin poder entrar á rectificarla etc.

Astuta y maliciosamente asienta muchas veces en su obra principios y proposiciones sanas, de las que con rodeos va desviándose hasta enseñar doctrinas erróneas, contrarias á los principios y proposiciones antes asentadas. Esto haría sin duda para poder alegar las doctrinas y proposiciones sanas cuando se condenasen las erróneas y falsas contenidas en otros períodos de sus disertaciones. Asi ha procedido en el Análisis: ha presentado algunas doctrinas y cláusulas sanas para engañar á los incautos y persuadirles que el Santo Padre ha condenado injustamente su obra; pero ha callado y omitido las falsas y contrarias á la fé, que se registran en varias paginas.

Cuando se procede de buena fé deben citarse aquellas proposiciones que parezcan precisamente mas chocantes ó contrarias al dogma católico, pues sobre ellas recae la condenacion y no sobre las de sana doctrina. Tal es entre otras la de la pag. 52 tom. 6º. Disert. 14 que se ha citado antes: «Ha «tenido la Iglesia suficiente autoridad para decir quien negare que los Sacramentos de la nueva ley son siete, queda excomulgado; pero *no ha dicho, ni dirá jamás, ni le toca decir:* «quien negare que la Religion de Jesucristo es la verdadera, «queda excomulgado.» Proposicion es esta que merece ser examinada. *La Iglesia no ha dicho.* Aunque la Iglesia hasta ahora no ha *formulado* un canon especial para decirlo, que esto es muy diferente, ha dicho y repite mil veces, que la Religion de Jesucristo es la única verdadera; que fuera de la Iglesia Católica no hay salvacion, porque salvacion no puede haber sino donde está la verdadera Religion, es decir, el verdadero conocimiento de Dios y del único culto que le es agradable. Ha dicho y dirá, que la Religion de la Iglesia Católica es la única verdadera, y si hasta ahora no ha sancionado por algun decreto solemne lo que siempre ha creído sobre el particular, lo hará luego que vea cunde esa heregia que se propala. Tal ha sido su práctica contra el error en todo tiempo.

No dirá jamás. Para asentar esta proposicion con tanta seguridad, seria necesario demostrar, ó que la Iglesia no querrá ó no podrá definirla. Sostener que la Iglesia jamás tendrá

voluntad de definirla, es defender que alguna vez dejará de tener la voluntad de conservarse, no manteniendo íntegro el depósito de la Fé, ó lo que es lo mismo, que querrá destruirse por sí misma; luego es por que no podrá, y para usar de los mismos términos de que se vale en la primera parte de su raciocinio, por que no hay en ella autoridad suficiente para decirlo. De donde resulta en tal caso que puede uno ser miembro de la Iglesia Católica negando y predicando que la Religion que profesa no es la única verdadera, ó creyendo y afirmando que hay otras religiones que pueden ser verdaderas.

Este principio que se encierra en su doctrina basta para establecer el indiferentismo, porque como, segun la «Defensa», jamás la Iglesia definirá que la Religion Católica es la única verdadera, es consiguiente que tampoco puede obligar á los fieles á creer lo que no puede definir dogmáticamente: donde no hay derecho para mandar no se reconoce obligacion de obedecer. Ademas siendo principio católico que la Religion de Jesucristo es la única verdadera, y si negándolo puede uno ser miembro de esa misma Iglesia, tampoco hay razon para que no sea miembro de la misma Iglesia cualquiera otro que niegue otro dogma ó principio católico: asi el Arriano negando la divinidad de Jesucristo, el Eutiquiano confundiendo sus naturalezas, el Calvinista negando la presencia real, y el Luterano la transubstanciacion en la Eucaristia tambien serán miembros de la Iglesia. Del mismo modo se puede discurrir de los demas disidentes. Ni basta alegar que la Iglesia ha definido como de fé estos dogmas y no aquel: la Iglesia tiene y ha tenido siempre por dogma católico lo uno y lo otro: uno y otro ha creído siempre, y uno y otro enseña á los fieles. Dogmas hay en la Iglesia que no han sido formulados en cánones especiales; que existen en la tradicion de las Iglesias, que están escritos en la práctica, en la fé de sus pastores, y que son creídos por los fieles, tal es del que se trata.

Ni le toca decir, aunque al anunciarlo diga una verdad, lo que equivale á decir que no le pertenece, ni es de su competencia, ni tiene autoridad para ello. Si no es de competencia de la Iglesia anunciar esa verdad, es indudablemente porque no corresponde al depósito de las verdades reveladas el que la Religion de Jesucristo sea la única verdadera; decir

eso sería otro error. Si corresponde pues al depósito de verdades reveladas, la Iglesia tiene también autoridad para enseñarla y escluir de su gremio al que la niega. Toda verdad revelada tiene también derecho á ser publicada y anunciada á todo el mundo; si la que tiene la autoridad no puede hacerlo en tal caso, por no tocarle ¿quién lo hará? ¿quién la enseñará? ¿permitirá acaso la Iglesia corra impunemente el error contrario á una verdad? No puede consentir en ello; para cumplir con esta sublime función tiene que enseñar, y en este caso *le toca decir*, que la Religión católica es la única verdadera.

Recurrir á las pruebas de credibilidad, es confundir los motivos de credibilidad relativos al sistema general de la Religión con las pruebas ó fundamentos de cada uno de los dogmas: unas son las pruebas de la necesidad y existencia de la revelación, y otras las pruebas de las verdades reveladas; á las primeras se les dá el nombre de motivos de credibilidad, y á las segundas el de pruebas de esas verdades reveladas: las primeras son para convencer al infiel y fortalecer al fiel en la creencia de estas dos verdades: 1^a. que la Religión cristiana es verdaderamente divina: 2^a. que ese carácter de divina solo conviene á la Religión católica; mas las pruebas de los dogmas de fé, son los fundamentos que la Iglesia ha tenido para creerlos y declararlos tales proponiéndolos á la creencia por la autoridad que para ello tiene recibida de su Divino Fundador. Distinto es, proponer á los fieles crean una verdad, á presentarles las pruebas de ella. La Iglesia hace uno y otro: anuncia esta verdad á todos para que la crean, y presenta las pruebas de ella á los que sean capaces de examinarlas. Apoyada en la autoridad que recibió de su Divino fundador, exige el obsequio de fé á esta verdad; pero cuando invita al exámen de los motivos de credibilidad ó pruebas de ser divina la Religión católica, obra de diversa manera con el pagano que con el fiel: el primero examina con las dudas que le rodean hasta convencerse y deponer su error; por el contrario al fiel no le permite dudar, y el exámen debe hacerlo creyendo y solo para confirmar su fé. Esto mismo sucede con todos los dogmas, cuyas pruebas directas ó indirectas sería muy conforme al espíritu de la Iglesia estuviesen al alcance de todos los fieles, así como lo exige del sacerdocio á quien está confiada la guarda del Santuario.

INDIFERENCIA DEL AUTOR.

En el mismo núm. 3º. dice con admiracion : «*Acusarme de indiferentismo!* Apelo á la imparcialidad y justicia de los que hayan leído mis disertaciones, para que digan, si hay en ellas una sola palabra sobre que pueda fundarse la imputacion.» Nosotros hemos leído sus disertaciones, y en muchas de sus páginas hemos comprendido su racionalismo, y por consiguiente, indiferentismo, pues éste no es otra cosa que el dictamen de la razon, que propone al hombre (aunque erroneamente) todas las religiones como buenas y seguras en la práctica; es la libertad de conciencia, que tan mordazmente propaga el autor desde la página 52 de su disertacion 14.

En la pág. 78 de la misma disertacion dice tambien : «Tiene la religion un influjo que nadie le podrá disputar..... Consiste en su santo oficio de enseñar la moral y exhortar al cumplimiento de las obligaciones privadas y públicas, lo que dará por resultado la práctica *de todas las virtudes religiosas, domésticas y sociales*; ventajas que pueden obtenerse sin haber religion uniforme en un Estado.» Esto equivale á decir que cualquier religion, aun las muchas y diversas producen en el Estado iguales ventajas, *iguales virtudes religiosas, domésticas y sociales*. Segun este principio del autor el islamismo por ejemplo con su Koran, la esclavitud de las mugeres, su Harem y los demas vicios autorizados por su código, vicios cuyo nombre apenas se conoce en las sociedades católicas á pesar de la espantosa corrupcion de las grandes ciudades, producirá iguales virtudes religiosas, domésticas y sociales que el catolicismo elevando, ennobleciendo á la muger y formando en el seno de la familia el bello ideal de una matrona cristiana.

La religion de los pueblos del Indostan permitiendo quemar vivas á las mugeres con los cadáveres de sus esposos; poniendo en manos del hijo la tea parricida con que ha de encenderse la horrible pira que vá á destruir la vida de una madre; esa religion que consagra estos atroces y sangrientos sacrificios, y que los mira como un acto sublime de virtud, ¿podrá jamás producir las mismas virtudes religiosas, domésticas y sociales que el catolicismo, cubriendo de respeto á los padres, rodeando á la madre de amor y consuelos; é

inculcando á los hijos los honren, amen y sirvan hasta la senectud mas prolongada? Madres de familia! vosotras juzgaréis si tales religiones colocadas en el fondo de vuestras casas pueden crear y fomentar las mismas virtudes religiosas y domésticas que la católica: y si no existiendo esa, podrá haber virtudes sociales, pues que estas no son mas que el resultado y cúmulo de aquellas.

Si todas estas monstruosas religiones produjesen en el Estado las mismas virtudes y ventajas que la verdadera religion, se seguiria que en la práctica ó todas eran igualmente buenas, ó igualmente malas, y que lo mismo era tener una que otra; *el resultado sería el mismo*: pero no, solo el catolicismo ha producido esas virtudes, como lo há probado Balmes en su comparacion con el protestantismo, á pesar de que este conserva en su seno parte de la semilla que fecundizara las buenas acciones---la palabra divina. Sirva lo dicho de prueba suficiente del indiferentismo de que justamente se acusa al autor de la "Defensa de los Gobiernos." Dilucidemos ahora este punto con lo que enseña el Análisis.

RACIONALISMO DEL AUTOR.

En la página 44 de este, discurre así: "Sabien bien los de la Curia, (en su diccionario son todos los católicos y los Obispos, unidos al Vicario de Jesucristo, incluso el mismo Romano Pontífice), que cuando hay que probar que Dios ha hablado, debe ser el obsequio racional, conforme á la palabra de San Pablo, y que á la razon toca averiguarle, examinar, pesar los motivos de credibilidad, hasta que se convenza y crea para entrar despues el hombre, y por consiguiente ella misma, al Campo de la Religion. En tal caso no se contrapone la razon á la fe; sino, como antes se ha notado, la razon universal á la razon de la Curia. ¿Se averigua si tal definicion Conciliar merece el nombre de dogmática? La razon explora los monumentos de la historia para conocer, si el objeto de la definicion tuvo origen en una época posterior á la de las revelaciones hechas á los Autores sagrados; por que si lo tuvo, la definicion no es ni puede ser dogmática, supuesto que, segun dije ya con todos los teólogos, y aun los de la Curia, la Iglesia no establece dogmas, sino que los de;

«clara. Tampoco entonces se contrapone la razon á la auto-
 «ridad, ó no se disputa, si lo que la Iglesia ha declarado por
 «de fé, lo sea verdaderamente, sino que se niega que declaran
 «por de fé aquello de que consta que no fué revelado. ¿Ale-
 «gan dogmas los de la Curia en favor de sus pretensiones? La
 «razon reconoce el derecho de alegarlos; pero examina el mé-
 «rito de la aplicacion al caso; lo que es oponer el racionio al
 «racionio. ¿Se trata de la autoridad de la Iglesia en mate-
 «rias civiles? La razon habla otra vez para decir, que no per-
 «teneciendo á las de la religion, ni los Papas, ni los Obispos
 «tienen derecho de pronunciar en ellas.»

Nótese ante todo las chocantes anomalías que se rejistran en este breve periodo del Análisis: la *razon individual*, que es la *razon universal*; y la *razon universal* que es la *razon individual* de cada hombre. Si es la *razon individual* la que debe explorar los monumentos de la historia para conocer si el objeto de una definicion conciliar tuvo origen de las revelaciones hechas á los Autores sagrados, ¿por qué remitirnos á la *razon universal* de todos los hombres? ¿Y si es la *razon universal* á quien toca esta exploracion, ¿por qué confiarla esclusivamente á la *razon individual*? ¿Qué es la *razon universal*? Sin duda la de todos los hombres del mundo. Y para explorar si el objeto de una definicion conciliar tuvo origen en la época de las revelaciones hechas á los Autores sagrados, ¿será necesario consultar la razon de todos los hombres del universo, de los siete millones de judios, de los muchos mas de musulmanes é idólatras y aun la de los salvajes de las diversas partes del mundo? No hay duda, porque tambien ellos tienen razon. ¡Cuán simple sería el símbolo de las verdades católicas á que deberian atenerse los fieles cristianos tan luego que se adoptase este nuevo sistema de creencia del racionalismo universal! Será pues la razon individual la que deberá hacer esa exploracion y examen. Y entonces ¿cómo harán para creer verdades reveladas de la religion cristiana, tantos pobres ignorantes, tantas mugeres, tantos hombres de medianos talentos ocupados en sus negocios, que no tienen tiempo ó proporcion, ni capacidad los mas de ellos para explorar con su *razon los monumentos de la historia para conocer si el objeto de la definicion tuvo origen en una época posterior á la de las revelaciones de los dogmas?* ¿Y nó sería este el examen priva-

do del protestantismo? ¿Cómo un católico que reconoce como dogma de fé que la Iglesia es el órgano establecido por Jesucristo para enseñarle las verdades que debe creer, deberá no obstante examinar por medio de su razon cómo y cuándo Dios ha hablado á la Iglesia siempre que esta le propone creer alguna verdad? ¿No es esto constituirse en juez de la Iglesia?

En suma, el principio católico es que se debe creer como dogma de fé lo que la Iglesia ha declarado tal, sin que el católico tenga derecho á dudar mientras no examine su origen en los monumentos de la historia. Por el contrario, el principio del defensor de los Gobiernos es no recibir ó no reconocer la definicion dogmática de la Iglesia, sino despues de examinar en los monumentos de la historia, si lo que se define ha sido revelado; de manera que él cree un dogma porque lo encuentra en los monumentos históricos, mediante el examen privado; mientras el católico lo cree porque se lo propone la autoridad infalible de la Iglesia, en la que reconoce el derecho de hacer esa exploracion en la Escritura, tradicion y Padres.

Pasarémos por alto el hallazgo de contenerse en los *monumentos de la hisioria* todos los dogmas revelados, ó de deberse llamar historia á los monumentos de la tradicion, y tambien á las verdades que están implícitas en otras claramente reveladas: hallazgo tan difícil como peregrino: ¿en qué monumento histórico de la época de las revelaciones se encontrará, por ejemplo, que en Jesucristo hay dos voluntades? ¿en cuál la adoracion de imágenes y culto de los Santos?

No hay que cansarse; cuando la Iglesia define una doctrina, ha explorado ya el origen de la revelacion, ó en la Escritura, ó en los monumentos de la tradicion: mejor diremos, en la tradicion misma que reside en la Iglesia, y no exclusivamente en los *monumentos de la historia*; ella ha hecho ya cuanto se puede desear y debe hacer para una legal y dogmática definicion con la asistencia del Espiritu de Verdad. Entónces el mismo Espiritu Divino es quien por el órgano de su Iglesia docente dice á la razon: “cree en esta verdad innegable porque la enseño, y te mando creer en ella. Yo, que no puedo engañarme ni engañarte, te aseguro por la autoridad de mi Iglesia infalible por mi asistencia, que la he revelado.” ¿Qué tiene que hacer en este caso la razón? ¿Sobreponerse al Espiritu de Verdad? ¿explorar los monumentos para reconocer si tal verdad fué re-

velada? Pero, si el mismo Espíritu Santo con la Iglesia los ha explorado; si él mismo le asegura que la ha revelado, y por esto se le propone por medio de la Iglesia, ¿podrá constar á la razon que la verdad propuesta por la Iglesia fué revelada, cuando la misma Verdad esencial revelante dice infaliblemente que lo está? ¿Se hace acaso la revelacion á la razon, ó á la Iglesia? Si se hace á la Iglesia, y no á la razon, la Iglesia asistida del Espíritu Divino es la que únicamente ha de asegurarnos que una verdad ó doctrina es revelada; y no la razon espuesta á mil ilusiones, engaños y errores, aunque se sirva de la historia: la razon, cuando Dios habla por su Iglesia, debe solo callar, escuchar y creer, porque si quiere escudriñar ó decir: *esto no es verdad*; se sobrepone á Dios, y quiere saber mas que Dios. Se ve pues claramente, que el autor defiende el examen privado del protestantismo, y cuando con contradiccion apela á la *razon universal*, profesa el racionalismo de los modernos filósofos franceses y alemanes; racionalismo que los filósofos católicos califican de panteismo: *la razon Dios, ó el Dios razon*. Todo lo antes dicho se confirma por lo que añade en la pajina 46 del mismo análisis, y en la pajina 45 donde no reconoce en la autoridad eclesiastica, sea en Concilio ó fuera de él, sino en la razon universal ó privada el tribunal competente para declarar si una materia ó doctrina es civil ó espiritual.

Léese en la Defensa: “Cuando hay que probar que Dios ha hablado, debe ser el obsequio racional conforme á la palabra de S. Pablo, y que á la razon toca averiguarlo, examinar y pesar los motivos de credibilidad hasta que se convenza y crea.” Hablando de los infieles, que no conocen todavia cual de las religiones que se les presentan sea la verdadera, tendria cabida en algun sentido el principio que se asienta: ellos por medio de la razon tendrian que averiguar, examinar y pesar los motivos de credibilidad que les presentára la Religion Católica hasta que se convencieran que ella es la verdadera; para entrar por medio de tal convencimiento al campo ó gremio de la misma Religion. Mas desde luego que el hombre ha entrado en la Religion, esa misma razon que le dicta por los motivos de credibilidad que la Religion que ha abrazado es la verdadera, le dicta á la vez que todo lo que ella enseña es verdadero é innegable. Ahora bien: la Religion Cató-

lica enseña á sus hijos, que el depósito de la revelacion se ha confiado al Tribunal docente de la Iglesia y no á la razon particular de cada fiel: que á este Tribunal toca conservar, examinar, explicar é investigar las verdades que se le han revelado; que él y no la razon es el encargado por Dios para proponer á los fieles tales verdades, *docete omnes gentes*; que estos deben recibirlas de la palabra de este Tribunal docente, que segun S. Pablo, *es columna y fundamento de verdad*: que á la razon, por ilustrada que sea, en este caso no le toca otra cosa que someterse al cautiverio de la fé en obsequio de Cristo, que habla por su Iglesia docente, segun el mismo Apostol: *destruyendo toda altanería que se engrie contra la ciencia de Dios y cautivando todo entendimiento á la obediencia de Jesucristo, y teniendo á la mano el poder para vengar toda desobediencia* (Cor. 2. c. 10. v. 5.); y que si la razon no quiere sujetarse á las verdades reveladas enseñadas por la Iglesia, incurriria en la condenacion eterna, segun la sentencia de Jesucristo: *pero quien no creyere será condenado*. (Mar. c. 16. v. 16.) El obsequio de la razon entonces es muy racional, porque es ilustrada por la *Razon Divina*, á quien no puede sobreponerse, sino sujetarse á fin de no errar; y no sujetándose, ya no sería un obsequio, sino un orgullo irracional. En este sentido únicamente puede tener lugar el otro pasage de S. Pablo: *rationabile obsequium vestrum*: aunque otro es el sentido propio y literal del texto, pues por entero dice asi: «Hermanos, os ruego por la misericordia de Dios, que ofrezcais vuestros cuerpos á Dios en hostia viva, santa, agradable á sus ojos, que es el culto *racional*, que debéis ofrecerle.» (Rom. 12. 1.)

Si pues consta de lo dicho que el escritor defiende el racionalismo é indiferentismo, queda desde luego justificada la 3.^a clausula del Breve condenatorio, que dice: *enseña que cada qual es libre en abrazar y profesar aquella religion que guiado de la luz de la razon, juzgue verdadera*. Sin embargo, bastaba para acreditar esto, lo que dice en la pág. 92 de la disertacion 14 de la obra, y en la 30 de su Análisis al número 5.^o, donde escribe: «Pero, si en el discurso del examen, *para hallar la verdadera religion*, se equivoca alguno, y tiene por verdadera una religion que no lo es en realidad, ¿qué decir de tal hombre? Si su error es invencible, está obligado á conformarse con él; y si fuese vencible el error, por lo menos á no

contradecir dicho dictamen.» ¿Qué tal? Si el error es vencible en la eleccion de una religion falsa, ¿no está siempre el hombre en obligacion de abandonar esa falsa religion contradiciendo el dictamen errado de su razon, y buscar y abrazar la verdadera? ¿y no es esto el indiferentismo, y lo que condena Pio IX en dicha cláusula? La conciencia erronea vencible es aquella que, debiendo y pudiendo vencer el hombre, ó porque ya advierte el error, ó á lo menos duda de él, le impone al mismo tiempo la obligacion de vencerle; obligacion que omitida le hace culpable, y que por consiguiente peca el hombre no desechando el error con buscar la verdad. ¿Cómo pues dice el autor que está obligado á no contradecirlo? Claro es: porque se profesan los principios del indiferentismo.

CELIBATO.

Con respecto á la cláusula del Breve, que dice: *su autor combate con descaro la ley del celibato, y á imitacion de los novadores, prefiere el estado conyugal al de la virginidad*, basta para convencerse de la justicia de la censura, hojear cualquier pagina de la Disertacion doce. En ella se han reunido cuantos argumentos han inventado contra el celibato los protestantes y otros herejes, y se burla de los que lo sostienen. Satirizando al sabio Conde Maistre por haberlo defendido en sus escritos, en la pág. 129 dice así: “El Conde de Maistre tiene derecho á piadosas interpretaciones, y todo se le pasa en sus escritos, porque honró á la Curia declarándose su defensor. Es lastima que un talento tan brillante como el de M. de Maistre se haya empleado tantas veces en defender con alarde aserciones paradójicas.” Tal es el nombre que da al celibato, calificando de paradojas su espiritual fecundidad.

En la misma disertacion pág. 28 y siguientes, se lleva el *descaro* hasta pretender que no solo S. Pedro, sino tambien todos los demas Apóstoles, á excepcion de S. Pablo, fueron casados, fundandose en que la Escritura no especifica el estado que hayan tenido. Pero ¿en qué fundará el autor ese pretendido matrimonio? “En que era, dice, mas decoroso á los Apóstoles y *mas útil á su predicacion* llevar consigo sus esposas, que no á las piadosas mugeres, para el servicio de la comida en sus peregrinaciones.» Luego segun esto, es tambien

nias decoroso al cristiano tener esposa que permanecer virgen, como S. Juan, cuya virginidad es tradicional en la Iglesia. Casi siempre se discurre en la obra, citando la palabra divina escrita y jamas la tradicion, observacion que naturalmente hace creer el apego del autor á los principios protestantes. Segun ese principio del autor sería mas útil al ministerio eclesiástico tener esposas, que ser continentes. Los Apóstoles son el modelo que los eclesiásticos deben imitar, y si aquellos fueron casados, tambien deben serlo estos: hé aquí preferido el estado conyugal á la virginidad ó continencia.

Mas natural era que los Apóstoles imitasen á su divino Maestro que ciertamente no fué casado, aunque acompañado á veces y servido por mugeres piadosas, quien con su ejemplo y doctrina ennobleció, alabó y aconsejó el celibato, coartando así el poder de los principes sobre el particular, contrariando y reprobando de ese modo las leyes civiles de su época, Julia Poppea y Papia Poppea, que obligaban á todos los jóvenes á casarse en edad bien temprana. Pero el defensor de los gobiernos no ve misterio alguno en el ejemplo y doctrina del Salvador, mientras lo halla grande en que S. Pedro, Primado de la Iglesia, haya sido casado, desentendiéndose de que los Santos Padres creen, no volvió á cohabitar con su esposa despues que fué llamado al Apostolado.

Se ha dicho con *descaro*, porque tal es el significado del adverbio latino *impudenter*, y tal el sentido de las palabras del Breve: combate descaradamente, sin rebozo, con desvergüenza, impudentemente el celibato; darle otro sentido mas lato de *espresiones indecentes ó impuras* es apartarse de la traduccion genuina y literal, y calumniar al Santo Padre.

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

La Iglesia no funda su derecho para establecer impedimentos dirimentes solo en la potestad de atar y desatar como quiere darse á entender en el artículo 7o. del Analisis, sino en otros, ademas de la tradicion: de esos otros, uno es el del capitulo 5º. de San Mateo---*cualquiera que despidiere á su muger, si no es por causa de adulterio la hace ser adúltera, y quien se casase con la repudiada es asimismo adúltero: y otro el de San Pablo---á las casadas mando, no yo, sino el Señor,*

que no se separen de sus maridos, y si lo hicieren, permanezcan sin casarse ó se reconcilien con él.

Por estas palabras estableció Jesucristo el impedimento de *ligamen*, es decir, que los que una vez han contraído matrimonio, no puedan pasar à segundas nupcias en vida del consorte: impedimento contrario á lo prescrito por las leyes civiles de su época, que no solo permitian el divorcio perfecto, sino que tambien señalaban el tiempo en que la repudiada ó divorciada debia permanecer sin casarse, seis meses por la ley Julia y año y medio por la Papia. Si Jesucristo pues usó de esta facultad coartando y contrariando las leyes del imperio romano, la Iglesia tiene igual potestad sobre el particular, no usurpada ni concedida por los principes sino por su divino fundador. De él le viene con tanta legitimidad como el poder que ejerce cuando señala el modo y forma con que deben administrarse los sacramentos, las condiciones y requisitos que deben tener los que los reciben y los que los administran. Para impugnar este derecho era preciso indicar en contrario textos tan claros y terminantes como los ya citados. Es un error asegurar que Jesucristo no limitó ni cercenó sobre este punto las facultades de los principes; y lo contrario seria poner al Hijo de Dios en contradicción consigo mismo, puesto que él impugnó y atacó la ley civil que permitia el repudio.

Es falso que la Iglesia no haya puesto en ejercicio esa facultad durante los primeros siglos. Atenágoras que vivió en el siglo 2.º expresamente dice: “que cada cristiano reputa por muger la que ha tomado segun las leyes de la Iglesia.” San Basilio en una carta á Diodoro y en otra á Anfiloquio, hablando de los impedimentos de afinidad en primer grado colateral, terminantemente declara: “que la sancion de esos impedimentos ha venido por la tradicion de los Santos Varones.” *Sanctiones istæ a sanctis viris nobis sunt traditæ.*

Aun cuando pudiera probarse y resultase verdad que la Iglesia en los primeros siglos no estableció impedimentos, esto seria probar á lo mas el hecho, pero no la falta de poder para hacerlo. De sus atribuciones era establecer impedimentos dirimentes cuando lo juzgase util á la sociedad cristiana, ó necesario para impedir los abusos y crímenes.

Jesucristo, se dirá quizá, permitió tambien el divorcio

por causa de adulterio, y en esto no hizo mas que conformarse con la ley civil. Pero la ley civil permitia á las consortes pasar á segundas nupcias, y Jesucristo condenó este permiso: la ley civil señalaba otras causas ó frivolas ó injustas para el repudio, tal como la esterilidad, y Jesucristo la limitó al adulterio, y por S. Pablo, estableció otra nueva en favor del convertido á la fé, que la ley civil desconocia, la separacion de la consorte infiel.

Si fuéese cierto lo que se lee en la páj. 17. de la disertacion 11. que Jesucristo *no tuvo por objeto sino santificar el matrimonio ó el contrato civil que existia en la sociedad elevandolo á sacramento*; deberia haber santificado tambien el segundo matrimonio de la repudiada y cuantos contragese sucesivamente vivo el primer marido, y se seguiria tambien de este principio falso, que la Iglesia debia santificar y elevar á sacramento la poligamia simultanea ó pluralidad de mugeres, cuando tal fuese el contrato instituído en la sociedad, como sucede en las regiones del Asia.

No sin motivo hablando Jesucristo del matrimonio, para denotar que el contrato que elevaba á Sacramento no era el civil, sino el natural, dice á los judios: “Moyses os concedió el repudio por la dureza de vuestro corazon; *pero al principio no fue asi*”: *ab initio non fuit sic*, esto es al principio del mundo, antes de la ley escrita, en la ley natural, al principio de la sociedad, cuando aun no habia sociedad civil, cuando no habia mas que sociedad doméstica, cuando no hubo mas que un hombre y una muger, precaviendo con esas palabras los riesgos que con la inestabilidad de las leyes humanas podria correr el contrato que él santificaba.

El mismo Jesucristo añade en otra parte: *lo que Dios juntó, no lo separe el hombre*. Esta es otra prohibicion hecha al hombre aunque sea principe, otra restriccion de su potestad:---lo que Dios unió no lo separe el hombre; lo que la ley divina unió no lo separe la ley civil; lo que la Iglesia hija del Cielo y esposa del Cordero unió, no lo separe la Autoridad terrena y temporal. Tal es el origen divino del fuero eclesiástico en las causas matrimoniales, y una de sus inmunidades.

Niega el Análisis que en la Defensa de los Gobiernos se haya calificado de usurpacion la fucultad que tiene la Iglesia

para establecer impedimentos. Entre las palabras *usurpar*, *arrogarse* y *deslizarse* apropiandose derechos agenos, no hay mas diferencia, sino que el verbo deslizarse, significa usurpar lo ageno inconsideradamente ó sin reflexion: he aquí lo que en diversas partes se halla repetido de mil maneras en la disertacion 11. En la páj 193. se dice---“hicimos presente que la Iglesia contraída al principio nada mas que á su sacramento, *se deslizó* al contrato creyendo obrar bien y sobre cosa suya, que los Principes se desentendieron, aprobaron luego su procedimiento”; luego la Iglesia se apoderó del contrato antes que los principesle concediesen ese derecho, segun el mismo autor; su aprobacion vino despues de su desentendencia; luego la Iglesia en su principio fue usurpadora; ¿se podrá negar esta consecuencia? Si es innegable, es tambien cierta y justa la condenacion del Breve á este respecto.

Segun la proposicion de la disertacion 11. paj. 193 ya citada, hubo un tiempo en que la Iglesia, no pudo ni tuvo derecho para establecer impedimentos dirimientes del matrimonio; y por consiguiente el Concilio Tridentino enseñó una falsedad y error (1) cuando dijo en general, extendiendose á todas las epocas de la Iglesia---“Si alguno digere que la Iglesia no puede ó *no ha podido* establecer impedimentos que «diriman el matrimonio ó que ha errado en establecerlos, sea »excomulgado. Fué tambien injusto y cruel en castigar con excomunion á los que dijesen que la Iglesia no pudo establecerlos, pues segun ellos creen una verdad y la excomunion es un castigo impuesto á los que afirman esa verdad. Segun la pretension del Defensor de los Gobiernos, los Padres de Trento debieron haber formulado su canon de otro modo, excomulgando á los que digesen que la Iglesia no puede, ni ha podido *sino por concesion de los príncipes* establecer impedimentos; pero el Concilio no hace mencion de los principes, sino que trata expresamente de un derecho originario que no solo le compete hoy, sino que le ha competido siempre. Ademas el citado Canon tiene por obgeto proponer á los fieles lo

(1) *Téngase esto presente para cuando el Autor se queje de que en el Breve se le calumnia, atribuyéndole haber enseñado que los Concilios han errado. No es esta la única prueba que de ello se encuentra en sus Disertaciones.*

que han de creer á ese respecto , y no lo que han de hacer ; se dirige á su entendimiento ; luego es un Canon dogmático, y no puramente penal contra los que afirmen *que ha errado*, como se asegura en la misma Disertacion, con lo que, desentendiéndose del derecho de la Iglesia, se pretende limitar al hecho el sentido del canon citado, sino tambien contra los que crean que no ha podido, esto es, que no ha tenido facultad propia. El Concilio en ese Canon nos obliga á creer tres cosas: 1a. que la Iglesia puede establecer impedimentos dirimentes: 2a que antes ha podido establecerlos: 3a. que no ha errado en establecerlos, y fulmina excomunion contra los que nieguen todos ó cualquiera de esos tres puntos.

El mismo Concilio hablando de la Doctrina del matrimonio en la sesion 24 dice : »que hombres impios han adoptado por escrito y de palabra muchos asertos contrarios á lo que siente la Iglesia católica, y á la costumbre aprobada desde los tiempos apostolicos, con gravisimo detrimento de los fieles cristianos. Y deseando oponerse á su temeridad ha resuelto exterminar las *heregias y errores* mas sobresalientes de los novadores.

En su consecuencia, decreta primero el anatema contra los que niegan que el matrimonio es sacramento. Tales eran los Luteranos y Calvinistas y los que dan por lícita la poligamia , y no prohibida por ley natural. Luego como esos hereges deducian por corolario de su error, que no competia á la Iglesia la facultad de establecer impedimentos ; por los canones 3.º y 4.º dijo tambien Anatema contra los que negasen que la Iglesia tiene ese derecho. Y finalmente, como los Calvinistas enseñaran que habiendo conseguido los católicos elevar á sacramento el matrimonio, atrageron así el conocimiento de las causas matrimoniales, el Concilio condenó ese error por el Can. 12.

La Constitution *Auctorem fidei*, que condena los errores del Sinodo de Pistoia, promulgada por Pio VI. recibida por toda la Iglesia y reconocida por todos como regla de fé, condena como herética esta proposicion: »La doctrina del Sinodo «que afirma, que *solo* á la Suprema Potestad civil pertenece «*originariamente* el poner impedimentos al contrato del matrimonio, de forma que le hagan nulo, los cuales se llaman «dirimentes ; cuyo derecho originario se dice ademas que está

«esencialmente conexo con el derecho de dispensar; añadiendo que supuesto el ascenso y condescendencia del Príncipe pudo justamente la Iglesia establecer impedimentos del matrimonio es herética y destructiva de los Cánones 3º. 4.º 9. y 12, de la Ses. 24. del Concilio Tridentino.» Entre esta proposición condenada y las de la «Defensa de los Gobiernos» no hay diferencia alguna: las mismas palabras comentadas y la mismas doctrinas proscriptas. Lo mismo debe decirse con respecto á la proposición 60, que se halla censurada en dicha Bula.

INMUNIDADES DE LA IGLESIA.

Se adultera el Breve del Sumo Pontífice Pio IX. cuando en la pag. 42 del Análisis, hablando del origen de la inmunidad eclesiástica, se suprime la palabra *respectivamente* y se dice: «que S. Santidad calificó esta y otras muchas proposiciones de *escandalosas, temerarias, falsas, cismáticas, injuriosas á los Romanos Pontífices y á los Concilios Eucuménicos, eversivas de la potestad, libertad y jurisdicción de la Iglesia, erróneas, impías y heréticas.*» El Santo Padre no da todos estos calificativos á la proposición que *asegura que la inmunidad de la Iglesia y de las personas*, establecida por ordenación de Dios y por las sanciones canónicas, trae su origen del derecho civil; sino afirma que le compete alguno de los referidos, y por esto dice en el Breve *respectivamente*, adverbio que se cuidó de suprimir astutamente para calumniar á S. Santidad. A tal proposición de suyo le cuadran por lo menos las de *temeraria y eversiva de la potestad y libertad de la Iglesia.* En la obra de este escritor se hallan muchas proposiciones y doctrinas, sobre las que recaen *respectivamente* las calificaciones que les dá el Venerable Pio IX; y se han notado varias de ellas en este escrito.

No hay duda que la Iglesia goza entre los Gobiernos católicos de ciertos favores é inmunidades que son efecto de la piedad y protección de los Principes, aunque no tan graciosamente como se pretende hacer creer. También la milicia participa de algunos, y si esta es acreedora por que con su espada contribuye á sostener el orden en la sociedad, no lo es menos la milicia cristiana, cuya misión es en-

señar é inculcar la moral, madre de las buenas costumbres, del orden y justicia; mision que se emplea en sofocar el crimen como á un aborto, en el momento que nace en el corazon del hombre. La única diferencia es que el militar contiene y castiga el delito de un modo ostensible, con la fuerza fisica y el valor: el eclesiástico con la fuerza moral que le dá su ministerio, con sus consejos, con sus preceptos, de una manera oculta, en el fondo del pensamiento, en el silencio, en la soledad y aun en ocasiones y circunstancias á que no puede llegar la espada material de la ley civil.

Destruyase esa fuerza moral, destruyase ese ejército misterioso, será necesario aumentar y triplicar la fuerza fisica, y donde ahora es suficiente la voz poderosa de un hombre para contener á un pueblo y hacerlo caminar por la senda del orden y justicia, no serán bastantes veinte y cinco soldados. La Europa misma nos dá un triste ejemplo de ello. Cuando ese ejército de la Iglesia conservaba toda su fuerza moral, dividida en clero secular y Comunidades religiosas observantes y entregadas al estudio, oracion y practica de la virtud, no se necesitaba mas que un ejército vivo, proporcionalmente mediano, para conservar la respetabilidad á la ley, y repeler á un extraño é injusto agresor.

No es pues sobre esos favores de los Príncipes sobre que recae la censura del Breve, como quiere darse á entender en el Analisis, sino sobre otras inmunidades que son propias de la Iglesia, que el oponerse á ellas ó no protegerlas, seria en la Autoridad temporal un acto de arbitrariedad y despotismo, y al protegerlas con sus leyes no hace mas que cumplir un acto de justicia. Hay pues una inmunidad intrínseca á la Iglesia, que es condicion esencial de su existencia, y es la que necesita para ejercer su ministerio con libertad y llenar sus deberes. La exension de cuanto le impida el cumplimiento absoluto de ellos es una inmunidad esencial á su estado, que la ley civil conserva y protege; pero no concede. ¿Podrá por ejemplo ser eclesiástico un militar permaneciendo en servicio activo, sin ser dueño de su tiempo, sugeto inmediatamente á un Jefe, de quien dependen la distribucion de sus horas, sus movimientos, marchas, algunas veces continuas y penosas, y sometido á leyes particulares y necesarias para conservarlo en la subordinacion; teniendo al mismo tiempo como ecle-

siástico que someterse á otro Código diferente, inmediatamente sugeto á otro jefe que tambien dispone de su tiempo en favor de otros? ¿Podrá salir á campaña y evitar la vida vagabunda que prohiben los Cánones, estar encerrado en el cuartel, y sentado en la iglesia, en el confesonario, enseñando una evolucion en el campamento, y predicando el evangelio en el púlpito? Es incompatible: pues si el soldado no puede desempeñar estas dos funciones á un tiempo, tampoco el eclesiástico, y hé aqui un ejemplo de la inmunidad esencial é inherente al ministerio personal de la Iglesia.

Cuanto á los bienes de la Iglesia, su propiedad y demas derechos que de ella se derivan: basta considerar aquellas palabras del Salvador asegurandonos que *el altar santifica el oro*, para conocer la ordenacion divina. El mismo Jesucristo llama su *casa* al templo, para denotar, que aunque todo lo creado es suyo, aquel le pertenece de un modo particular, no solo por el fin á que ha sido destinado con respecto á los fieles, sino por el dominio propio y especial que de él tiene Dios. «Sabido es, dice, un célebre escritor, que Dios se complace y es servido con los dones que se le hacen, á los que el Apostol llama *hostia acceptable; hostiam acceptabilem, Deo placentem*; ; no por que los necesite para su gloria verdadera, sino por que lo necesitan los fieles para alimentar su piedad, para tributar al Señor los obsequios y homenajes debidos á su soberania. . . . Ningun poder humano alcanza á revocar esos sacrificios ó votos hechos á la Divinidad, ya sean de cosas ó de personas.» Las cosas ofrecidas á Dios le pertenecen muy particularmente, y defraudarselas es atacar un derecho que él mismo ha establecido, reservándose para sí unos bienes, que aunque salidos de su mano y creados por su Omnipotencia, han vuelto á él por medio de la oblacion del hombre. Discurremos ahora segun los principios del derecho natural.

El origen primitivo del derecho de propiedad, no es otra cosa que el derecho que tiene el hombre al sudor de su frente y de su brazo; sudor que se identifica, entraña y extiende á todo lo que su trabajo ó industria alcanza, á la casa, al fundo y toda clase de bienes muebles é inmuebles; derecho que tiene su raiz en su facultad intelectual y se fecundiza y aumenta con su brazo: derecho cuyos efectos naturales son:

la conservacion, el cambio, le cesion y el traspaso ó comunicacion á otros de lo adquirido. La Iglesia tiene tambien este derecho esencial á todos los hombres y á toda sociedad, y lo tiene no por concesion de los principes, como se pretende en la *Defensa*, sino por su naturaleza. Los ministros de la Iglesia son hombres, luego no pueden ser de peor condicion que los demas. Los ministros del altar se dedican á las labores de la predicacion del evangelio, la administracion de Sacramentos, al estudio indispensable para llenar esos oficios, y tantas otras tareas necesarias para dar culto á Dios, santificar las almas y conducir las á su ultimo fin: emplean en ellos su tiempo de que son dueños; luego con ese tiempo y ese trabajo adquieren derecho al estipendio correspondiente á él, y por consiguiente una propiedad. Jesucristo y San Pablo no se fundaban en otro principio hablando de los ministros del Evangelio, cuando entre otros pasajes decian--que el operario es acreedor á que se le pague su salario, *dignus est operarius mercede sua*.

Ademas, los eclesiásticos, sean seculares ó regulares, son miembros de la sociedad, y si los otros individuos de ella gozan del derecho de adquirir, de retener y disfrutar lo adquirido; no hay razon de privar á esa sociedad cristiana de iguales facultades. El sacerdote ó religioso, con abrazar este estado de perfeccion, no sale de la sociedad, sino mas bien se hace miembro mas útil, mas benéfico y mas distinguido de ella. ¿Con qué justicia, pues, se le privaria de los derechos de que gozan todos los demas de igual ó inferior condicion á él? No importa que el clero se considere, no ya como un individuo, sino como un cuerpo, ó un Colegio. Si muchas personas separadamente son capaces de propiedad, ¿por que no lo serán unidas? ¿Cómo la union puede disminuir ó destruir los derechos en vez de acrecentarlos? Si así fuese, tampoco la Nacion tendria derecho de poseer, pues ella no solo es un Colegio sino el maximo de ellos, y no teniendo derecho de poseer, mucho menos podria tenerlo de despojar al clero de sus bienes. ¿Por ventura solo el clero forma un cuerpo? ¿no hay asociaciones de artesanos, compañías de comercio, universidades y colegios de literatos, sociedades de banqueros en comun? ¿Y quien niega ó ha negado jamas á estas corporaciones el derecho de propiedad? Pero si place retenerse la simple denominacion de persona, toda corporacion constituye

una persona moral, que representa el entendimiento, la voluntad, la fuerza y todas las facultades de cada individuo, y por esto capaz de todos los derechos naturales y civiles.

Este derecho natural reconocia Constantino cuando mandó devolver á las iglesias los bienes que los perseguidores le habian quitado, confesando la obligacion de restituir por haber sido injusta la confiscacion. «El fisco restituirá justamente, «decia en una ley, á las santas iglesias, lo que en otro tiempo «les quitó injustamente.---Por que es notorio, añade en otra, «que los mismos cristianos, ademas de los lugares en que «acostumbraban reunirse, tenian tambien otros que pertene- «cian, no á cada uno de ellos sino á su corporacion, esto es «á las iglesias, *ad jus corporis eorum, id est ecclesiarum, non «hominum singulorum pertinentia*, queremos que se les resti- «tuya.»---Restituir no es dar un derecho, sino reconocer el que antes tenia y no habia perdido la persona á quien se devuelve la cosa usurpada.

Pero hace mas de un siglo que se ataca ese derecho natural y de justicia, negandoselo á la Iglesia con todas sus consecuencias: pues bien, una vez hollado el principio, no se debe extrañar se le ataque de diversos modos y en toda clase de personas, es una consecuencia necesaria del antiprincipio; consecuencia que unos deducen en teoria, mientras otros la reducen á la práctica: una vez violado el principio de justicia y el derecho natural en unos, es indispensable se quiera violar en todos. Alli está el socialismo asomando su descar- nada faz, que con ojo ávido y las manos teñidas en sangre dice á los ricos y á todo propietario: lo que habeis hecho con unos, quiero yo hacer con vosotros---despojaros; no os que- jeis, el mismo derecho tengo, vosotros me lo disteis. Queda justificada esta clausula del Breve condenatorio.

De todo lo dicho se deduce, que la Iglesia goza de ciertas inmunidades por derecho divino, otras por derecho natu- ral, otras que se derivan del derecho divino, ó natural y son esenciales é inherentes á su existencia, y otras que emanan de la concesion y piedad de los principes,

La novena cláusula condenatoria está muy bien justificada por la misma respuesta del Análisis, y por lo que se enseña en la disertacion 6.^a páj. 69. donde se dice «si pasamos á re- «ferir los actos que acreditan el poder de los Reyes para ha-

«cer bajar los obispos de sus Sillas, encontráremos ejemplos «notables.» Como si los abusos del poder fuesen un derecho, y como si los hechos pudiesen probar el derecho.

En la Disertacion 3.^a páj. 12. tambien se lee: «aunque «los Gobiernos no pueden conceder á los sacerdotes licencia «para predicar el Evangelio, pueden estorbar el ejercicio de «esta funcion....y aunque tampoco puedan dar autoridad «para oír y perdonar pecados, pueden impedir que la ejerzan.» En la páj. 24. «está visto el derecho que en los negocios ecle- «siásticos tienen los Gobiernos »

Nada importa se haya puesto por el autor la cláusula restrictiva de cuando abusen de esas altas funciones. No son los Gobiernos los que han de conocer si hay abuso en la predicacion y sacramento de la Penitencia. Ellos no estan al cabo de todas las reglas dadas por el Divino Maestro y por la Iglesia para ejercer estas funciones: aun cuando lo esten, no estan penetrados del espiritu de ellas. Segun las reglas del autor cuando el Sanhedrin impidió á los Apóstoles la predicacion con un precepto formal; cuando despues los tiranos castigaban á los cristianos acumulándoles que con su doctrina perturbaban el orden público; debieron haber obedecido á su mandato. Pero no sucedió así: los Apóstoles respondieron á sus jueces: vosotros nos mandais abstenernos de predicar à Jesucristo y este nos manda lo contrario. «Conviene «obedecer mas bien á Dios que á los hombres.» Si hay abusos, los Gobiernos pueden ocurrir á quien compete, esto es, á quienes tienen la Autoridad espiritual, y estos examinando la causa con libertad cristiana verán si realmente los hay y obrarán conforme á justicia. Ocurrir á la Autoridad competente para que examine y reprima cualquiera abuso, no es humillacion, es dar á Dios lo que es de Dios. Lo mismo debe decirse de la cláusula 10. añadiendo que el autor en sus disertaciones instiga frecuentemente á los Principes á desobedecer á la Silla Apóstolica en cosas espirituales que son de su competencia, y que toda la Iglesia las reconoce por tales. Por lo que toca á la cláusula 11. adviértase que es demasiado sutil y capciosa la separacion que se hace del Principe y de su Autoridad. Le preguntáremos, ¿quien ha pensado jamas en el absurdo de excomulgar á la Autoridad, á ese ser abstracto y moral, á esa verdad ó ente de razon? ¿Como un ente de ra-

zon podrá ser súbdito de una sociedad, sea civil ó religiosa? ¡Paradoja incomprensible! Además, para excomulgar es preciso suponer falta ó delito, y una verdad, un ser moral ó ente de razon, no puede incurrir en él. Quien lo comete es el hombre investido de la Autoridad. Pero en el *Análisis* se cita lo que es favorable, y no las proposiciones sobre que recae la condenacion, tal como la que se lee en la páj. 2.^a de la *Disertacion* 1.^a «Mas ¿puede la Iglesia excomulgar al Príncipe? la excomunion no puede recaer sino sobre un súbdito, «y el Príncipe como tal no es súbdito... Y á tanto llega esta «consideracion que puede servir de escudo contra el poder «de excomulgar al súbdito cristiano... lance el Pastor cuantos «anatemas quiera contra el súbdito cristiano; mas si no puede «llegar donde está sin atropellar al Príncipe, deténgase en su «puesto, sufra y calle.»

Por estas palabras se sustrae expresamente de la jurisdiccion de la Iglesia, no ya á la Autoridad, á ese ser moral, sino al súbdito cristiano que está investido de ella. Pero si la religion de Jesucristo no ha establecido reglas diferentes para los potentados y los pequeñuelos: ¿por que se eceptúa al súbdito cristiano que es Príncipe? Palpable contradiccion, que se lee en la misma página de la Defensa. No citar tales proposiciones es querer deslumbrar á los incautos y negar lo que se ha dicho. Es confesar la justicia de la condenacion. El que oculta su delito es por que justamente teme su castigo, y trata de evadirse de él. Es tambien confesar que se ha exceptuado al Príncipe sin probar la excepcion con texto claro, preciso y terminante, como es la regla general de sujecion á la Iglesia, impuesta por Jesucristo á todos sin distincion alguna.

En la contestacion dada en la cláusula 12.^a del Breve, se convida á los que hayan leído las disertaciones de la Defensa, para que digan, si en ellas *se ha hecho una monstruosa mezcla de lo celestial con lo terreno, de lo sagrado con lo profano, de lo sumo con lo infimo*; como lo hace notar Su Santidad. Las hemos leído con ojo imparcial y hemos visto en ellas esa monstruosa mezcla: basta leer la misma respuesta del autor, y lo que se enseña en la páj. 25. de la disertacion 3.^a y en la disertacion 4.^a donde se habla de la ereccion y demarcacion de Obispados; debiendo además advertir que al autor es á quien toca probar, y no con su arma favorita de sutiles cavilaciones,

que Jesucristo concedió á los Principes la facultad de disponer y legislar en asuntos eclesiasticos. La jurisdiccion espiritual compete por derecho divino á solo la Iglesia.

DEDUCCION DE HABER ERRADO LOS CONCILIOS, SEGUN EL AUTOR, Y CUESTIONES MISTAS Ó DE JURISDICCION.

Aparece tambien la justicia de la clausula 13.^a por la misma contestacion del Análisis. En él se añade que es falso haya el autor afirmado que los Concilios Ecumenicos hayan errado en definir las cosas de fé y de costumbres. Sin embargo, ya se ha notado el modo de juzgar un Canon del Concilio Tridentino hablando sobre el derecho de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio: añádese ahora que despues que el adversario se ha hecho cargo de las definiciones dogmáticas del Concilio de Trento, sobre la nominacion é institucion de Obispos, el derecho de poner impedimentos al matrimonio, y sobre el divorcio, enseña como verdadero lo contrario á lo definido. Luego cree y enseña que el Concilio ha errado en sus decisiones dogmáticas; el analizador, admitiendo por tribunal supremo é infalible en puntos de religion la razon particular, ó sea universal, y no al Espiritu Santo, que habla por los Concilios, interpreta las decisiones de estos segun su razon caprichosa, poseida de un *pensamiento dominante*, que en la *introduccion* á su obra nos avisa le ha de acompañar en sus disertaciones; *pensamiento*, que no es simple, sino compuesto de ideas protestantes, jansenistas etc.: para este pensamiento dominador pues no hay definicion de fé en los puntos sobredichos del Tridentino. El método que tiene el defensor de los Gobiernos de interpretar varios cánones del Concilio para eludir la fuerza de los anatemas que fulmina contra los errores de los protestantes, es idéntico al que Leon X. condenó en la proposicion 29 de Lutero que á la letra dice así: «hemos descubierto un camino ó medio para «enervar la autoridad de los Concilios, contradecir libremente «sus hechos y juzgar sus decretos, confesando con seguridad «todo lo que parezca verdadero, haya sido aprobado ó repro- «bado por cualquier Concilio.» Pero ¿acaso nos engañamos? El mismo ha escrito en la paj. 46. de su *Análisis* estas terminantes palabras: «si la materia es controvertible, ó se disputa,

«si esto y aquello es civil ó espiritual, no conozeo por juez competente á la Autoridad, sea eclesiástica ó política, sino á la conciencia del género humano en el campo de la discusión.» La Autoridad eclesiástica, ni en Concilio ni fuera de él, no es juez competente para declarar si una materia pertenece á su jurisdiccion, si es espiritual y no civil, si es ó no revelada! ¿Para qué pues Jesucristo ha instituido el tribunal de la Iglesia? ¿Para qué diria á los Apostoles y á sus sucesores: *el Espiritu Santo que os enviaré, os sugerirá toda verdad?*

Menester es fijar la inteligencia de las voces *espiritual y civil*. La voz *civil*, segun las aplicaciones que de ella se hacen en varios lugares de la *defensa*, contrapuesta á la de espiritual, parece que debiera significar *sensible, material, externa*. Pudiera ser tambien que en negocios de religion quiera darse el nombre de espirituales á las cosas reveladas, ó que conciernen á la fé, y de civiles á las que no son reveladas. Si se llama espiritual á lo contenido en la revelacion, negar á la Iglesia la facultad de decidir la cuestion propuesta es heregia.

Si por civil entiende todo lo externo que afecta á la sociedad política, como nada pueda hacerse en la sociedad religiosa que no sea externo y temporal, entonces cuanto Jesucristo instituyó al fundar su Iglesia, habrá de decirse que lo sugetó á la potestad civil. La predicacion, la celebracion del augusto Sacrificio, la ordenacion de los ministros, el régimen pastoral, el uso de la potestad de las llaves, las reuniones de los fieles en la Iglesia, las de los Obispos en Concilios, en fin, todo lo que se hace entre hombres de modo humano, todo seria de la competencia de la Autoridad civil.

Si por *civiles* se han de entender las cosas que no son reveladas; entonces cuanto la Iglesia ha establecido con su poder legislativo, conferido por su Divino Fundador, cuando la hizo sociedad suprema libre é independiente de los reynos de este mundo, todo ello vendria á tierra, habria sido y continuaria siendo una usurpacion de las atribuciones de la potestad civil: en una palabra, toda la disciplina de la Iglesia quedaria reducida á nada, pues que ella no se versa precisamente sobre cosas reveladas.

Segun la doctrina del Análisis, disputando por ejemplo y sosteniendo contra la Iglesia los Soberanos disidentes que el matrimonio de los cristianos no es mas que un contrato civil,

mientras ella enseña que es un Sacramento, y por consiguiente una cosa espiritual, el Juez no seria ya la Iglesia asistida por el Espiritu Santo, ni el Soberano segun él, sino la conciencia del género humano, así que ni la una ni el otro podrian dar leyes sobre la materia, y los católicos súbditos de esos Monarcas serian libres para admitir ó no ese dogma católico conforme les dictase su conciencia recta ó erronea en el campo de la discusion. Esa conciencia seria para ellos el Espiritu Santo que les enseñase lo que es ó no espiritual, consecuencia monstruosa que se deduce de la doctrina del Análisis. ¡ Cuantas paradojas impias brotan los que se apartan de la Catedra de San Pedro! No hay ya que admirarse que en la páj. 145 de la Disertacion 3a. se diga, que la libertad de emitir los pensamientos ó la imprenta libre, es el *Espiritu Santo* del siglo.

LA IGLESIA NO JUZGA EN CAUSA PROPIA.

En la páj. 42. del *Análisis* se halla esta pregunta. «¿Estaré yo obligado para ser hijo fiel y obediente de la Iglesia, á creer que he dicho en mi obra lo que no he dicho, porque el Papa asegura positivamente que lo he dicho?» Deslumbrado estaria el Analizador por el enojo concebido contra la Santa Sede originado de la condenacion que ha hecho de su obra, cuando escribia esta cláusula; pues llega hasta el punto de olvidarse del *axioma de justicia*, que él citaba á continuacion, y que pretende hacerlo valer contra la Sede Apostólica. *Nadie puede ser juez en su propia causa.* Pero ¿que sirven las negativas del reo contra el Supremo Juez, que juzga y sentencia en presencia de los testigos verídicos é imparciales, que deponen en contra, y en vista del proceso formado, discutido y aprobado? «Nadie, se dice, puede ser juez en su propia causa, porque no seria imparcial, porque habria juntamente dos sentencias encontradas, y por que hacerse justicia á sí propio, no es acto de justicia, sino de venganza» (páj. 43. del *Análisis*.) Cuando la Iglesia juzga contra un escrito, ó define unas cuestiones antes controvertibles, juzga y define con autoridad y en nombre de Aquel que dijo. «Yo estaré con vosotros hasta la consumacion de los siglos. El que os oye, á mi me oye, el que os desprecia, á mi me desprecia. El que no oye á la Iglesia sea tenido por gentil y publicano»; y entonces no es juez en propia causa.

El órgano permanente establecido por Jesucristo para instruir á toda la grey y confirmarla en la sana doctrina, es aquel por quien rogó el Salvador para que jamas faltase su fé: ese fué Pedro y en él sus sucesores los Romanos Pontifices en cuya persona vive siempre Pedro; voz y órgano por el que siempre ha hablado la Iglesia, habla y hablará hasta la consumacion de los siglos.

Cuando los Soberanos Pontifices condenan pues los errores contra el Primado ó contra cualquiera otro punto de doctrina, no obran en causa propia, sino en la causa de Jesucristo por quien son instituidos sus Vicarios: obran en la causa de la Iglesia que la presiden con suprema potestad; en la causa de la divina religion, de la cual son principales depositarios: en la causa de las ovejas de cuya salvacion saben que han de dar cuenta en el juicio eterno: ni ellos sienten, ó mandan mas que lo que sobre su potestad suprema enseñan las Escrituras, y las tradiciones, y los Padres, y los Concilios, y los Doctores de la Iglesia.

Sí valiese esta excepcion de *causa propria*, podria ella obgetarse al juez por el litigante contumaz y petulante: al padre de familias por el hijo inmorigerado: al Principe por el súbdito rebelde á quien refrena por la Autoridad que el rebelde trata de derrocar: al pastor que contiene la grey, y ahuyenta á los lobos.

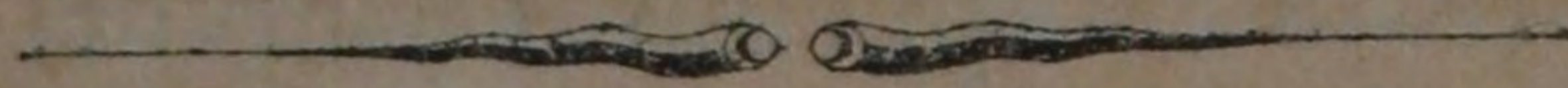
La Iglesia es una sociedad organizada por la Sabiduria infinita que con el mayor esmero ha arreglado toda su economia, y no podia faltar en ella ese tribunal permanente cuyo juicio sea irreformable; tribunal que existe en toda sociedad bien ordenada; necesario para terminar las querellas de genios tenaces y tortuosos, inquietos y turbulentos á quienes no bastarian cuantos tribunales hay en la tierra, mientras no consiguiesen una sentencia conforme á sus malignas pretensiones.

Los Concilios aunque santísimos y útiles, y asistidos por el Espiritu de verdad, no son el órgano ordinario de la Iglesia; son mas bien un tribunal extraordinario, que no tiene periodo fijo, ni época señalada, dificiles de reunirse, y en los que sin embargo, del mismo modo que en el de Jerusalem, hablará siempre Pedro por boca de sus sucesores, como Leon y Celestino en Calcedonia y Efeso, para confirmar á sus hermanos en la fé, y en donde Pedro siempre será el primero con todas

las prerrogativas de su Primado.

Sin calumniar impudentemente no se puede tachar de ambicion ni de sospecha de fausto ú orgullo á Varones Santisimos y llenos de sabiduria celestial : asi es que debe tenerse por cierto que cuando han decidido en estas materias, constantemente han obrado asi, teniendo á la vista el gravísimo oficio que les está divinamente impuesto, y solícitos por la salud de la Iglesia y bien de las almas, de las cuales habrán de dar á Dios razon.

Someterse á la Iglesia, dice Bossuet, no es someterse á los hombres : lo mismo debe decirse con respecto á las decisiones doctrinales y disciplinares del Papa, por que donde está Pedro está la Iglesia. *Ubi Petrus ibi Ecclesia.*

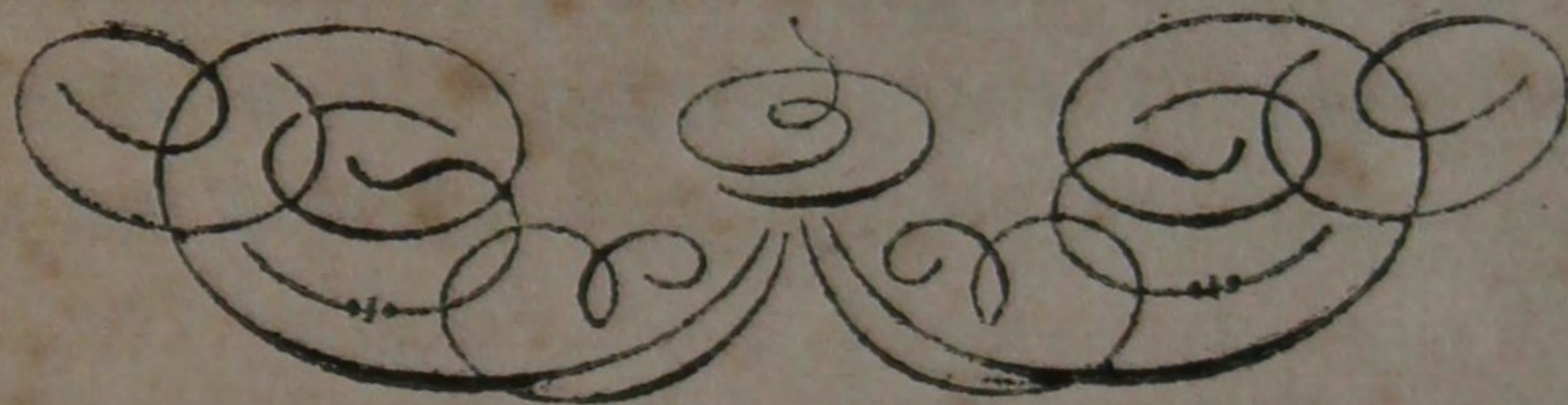


La obediencia á las insinuaciones de nuestro Prelado que se versan sobre asuntos en que se interesa nuestra santa religion, nos ha hecho reunir estos ligeros apuntamientos, que de su orden publicamos en auxilio de tantos buenos fieles que carecen de los medios necesarios para discernir el error en ciertos escritos. Habiendo circulado hasta en las infimas clases el Analisis del Breve con la carta respectiva; reimpresas con elogio estas piezas en otros periódicos, era de absoluta necesidad decir algo en defensa de la sana doctrina, y en sosten de la obediencia debida al Supremo Pastor, que por sus especiales Letras Apostólicas condena una obra pestilente, manantial de futuros males incalculables en nuestros pueblos, cuya creencia y respeto á la cabeza de la Iglesia han sido por la misericordia del Señor irreprensibles hasta el dia.

No podiamos proponernos combatir detenidamente los errores del *Análisis*, y los de la *defensa* que ciertamente son muchos : esto exigiria largo trabajo y algunos volúmenes. Menos queremos entrar en polémicas : demasiado persuadidos estamos, y la historia de la Iglesia lo pone en evidencia, de que nunca el error se dá por vencido, y que por pulverizados que sean sus argumentos, renacen bajo de formas variadas, y cuando le conviene, desamparando con arte el campo de la

liza, llaman la atención á otros puntos , embrollando así la discusión, y derramando en ella la oscuridad.

Ningun sentimiento de malevolencia nos asiste contra el escritor de estas desgraciadas producciones, que él se imagina cambiarán, andando el tiempo, la faz de la Iglesia y de la sociedad en nuestros países, y dejarán el primado del Soberano Pontífice en esqueleto, reducidas con él las relaciones de los Obispos de esta America á una carta de ceremonia al instalarse en sus iglesias. Dejamos á ese Sacerdote en posesion de su pensamiento: compadeciendolo en sus extravios intelectuales rogamos á Dios se digne enviarle un rayo de luz sobrenatural que le haga conocer la verdad que sin duda busca, y publicandola, decrete él mismo un anatema á los errores que lo tienen fascinado. Quien rehusa condenar los errores que el Papa y su Obispo con el Papa condenan, no pertenece á la comunión catolica cuyos eslabones ha roto.



En la Instrucción Sinodal del Señor Obispo de Puzon, dirigida al Clero de su Diócesis el 12 de Agosto del año próximo pasado se lee el siguiente pasage relativo á los autores laicos y aun Eclesiásticos que tratan sobre materias Canónicas.

No dejaremos perder la ocasion N. M. A. C. de preveniros contra las obras de Derecho civil-eclesiástico, compuestas por laicos estraños en materias canónicas, ó aun las mas veces por eclesiásticos que tienen únicamente por punto de partida, y punto de vista el hecho ó el testo de la ley civil, y nunca el derecho ó el testo de los Santos Cánones. No os entregueis sin extremas precauciones á estos guias peligrosos que deciden en detrimento de la jurisdiccion eclesiástica los puntos mas delicados y mas controvertidos.

En las circunstancias dificiles en que os viéreis forzados á tomar un partido, no temais recurrir á Nos, á fin de que os tracemos el camino mas conveniente para salvar en cuanto se pueda los derechos imprescriptibles de la Iglesia.

Nunca han sido atacados con tanta osadía y tenacidad como en esta mitad del siglo XIX que acaba de pasar. Sin embargo, las catástrofes espantosas que trastornaron el mundo tres años hace, abrieron los ojos á algunos Estados de Europa; pero otros han persistido en su ceguedad, se han vuelto á sumir en sus antiguas tinieblas despues de haber salido de ellas momentaneamente, y otros se han arrojado enmedio de escollos que hasta entonces habian tenido la sabiduría y la felicidad de evitar.

N. S. P. Pio IX, á quien sus males personales aunque gravísimos no apartan un instante de esa vijilancia pastoral que á todos se estiende y que se ejercita hasta en las regiones mas lejanas, proscribió en la forma mas solemne el 10 de Junio último, como lo habeis sabido por la

« Prensa religiosa » (1) una obra cuyo título solo era un escándalo. (2) Su Santidad proscribía esta producción pernicioso « para defender la pureza de la Religión Católica y la santa disciplina de la Iglesia, y para preservar de la lectura mortal y de la posesión de estos escritos como de pastos venenosos al rebaño del Señor confiado á su humildad por el Príncipe de los Pastores, Jesu-Cristo. » (3)

Pero gran número de proposiciones condenadas que comprende esta obra, se leen casi en todos los autores laicos de nuestra época que han tratado del Derecho Eclesiástico, ó trazado la historia de los siglos cristianos. Que cosa mas comun, en efecto, en todas las historias compuestas para nuestra juventud cristiana y en los libros de administración del culto católico, que cosa mas comun, decimos, que esas doctrinas perversas y esas estrañas paradojas presentadas por ciertos autores como principios incontestables: « Que la Iglesia ha usurpado injustamente sus derechos; que sus inmunidades traen su origen del derecho civil; que no es necesario obedecer al Soberano Pontífice en lo respectivo al Episcopado y á la institución de los Obispos; que los Príncipes están exentos en las cosas espirituales y Eclesiásticas de la jurisdicción de la Iglesia; que los Pontífices Romanos y los Concilios Ecuménicos han traspasado los límites de su poder y usurpado los derechos de los Príncipes. »

¿Cuál no debe ser vuestra vigilancia N. M. A. C. para señalar todos estos peligros á vuestro rebaño, para alejarle de esa lectura envenenada, y cuántas precauciones no debeis tomar para no dejaros arrastrar á concesión alguna perjudicial á la jurisdicción de la Iglesia!

No perdais nunca de vista en estas circunstancias, el principio establecido por el sabio y prudente canonista Fag-

(1) *El Universo del 28 de Junio.--El Amigo de la Religión, Bibliografía Católica, entrega de Julio de 1851.*

(2) *Defensa de la autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Corte de Roma, por Francisco de Paula G. Vigil. 6 volúmenes publicados en español en Lima, año de 1848.*

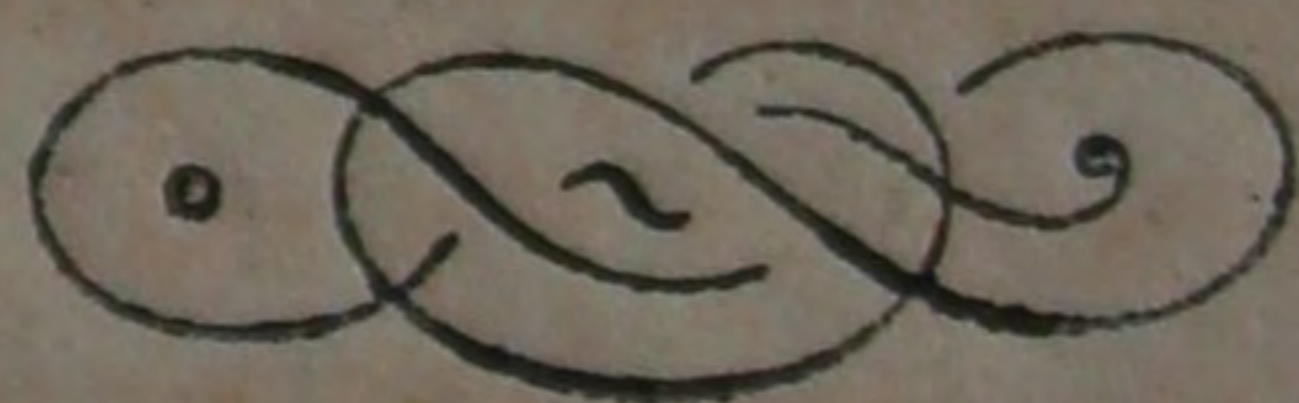
(3) *Ltt. apost. del 10 de Junio de 1851.*

nano , como regla para las asambleas Sinodales. Puede proporcionalmente aplicarse siempre que estemos en el caso de tratar un asunto Eclesiástico , de hablar ó de escribir sobre él, ó de estudiar el alcance de una disposicion legislativa.

Benedicto XIV en su admirable tratado del Sínodo Diocesano (4) no ha vacilado en consagrar seis capítulos para desenvolver la doctrina de este hábil canonista. Os aconsejamos con empeño estudiéis este magnífico comentario para preveniros contra el escollo de que hablamos : el de dar demasiado crédito á autores que parecen no haber tenido por único fin sino el de oprimir á la Iglesia de Francia, encadenarla , quitarle toda iniciativa, toda jurisdiccion, toda influencia, toda libertad bajo el especioso pretesto de conservar las libertades que inventaron y patrocinaron en otro tiempo jurisconsultos y abogados casi hereges.

Otros autores, en producciones escritas con poca reflexion, han adoptado casi todos estos principios funestos, de suerte que nada es mas comun en nuestros dias que ser galicano , á manera de los antiguos parlamentarios, sin llegar siquiera á sospechar que así se dan los golpes mas terribles á la jurisdiccion de la Iglesia.

(4) *Lib. 9.º cap. IX, X, XI, XII, XIII, XIV.*



UN CHILENO

Á

LOS CATÓLICOS DEL PERÚ

Y DEMÁS REPUBLICAS

SUD-AMERICANAS. *

Videte... ne quis vos decipiat per Philosophiam.
(S. PAULUS).

Si en medio del torbellino de trastornos que hoy agita al mundo; si en la cruel incertidumbre, acerca del porvenir, que dejan la exaltacion de las pasiones y la sed de un bienestar fatídico que devora à los hombres; si en esta situacion angustiosa y vacilante puede nuestro espíritu alcanzar algun consuelo, es seguramente en la posesion de la verdad católica; que no solo alimenta nuestra esperanza con la eterna felicidad, sino que es el único dique que puede oponerse al torrente devastador que nos amenaza.

Contra las anarquías política y doctrinal, que socaban los cimientos de la sociedad, allí está la Iglesia Católica columna y fundamento de la verdad. Ella con su autoridad derivada del mismo Dios é independiente de los caprichos y de las vanas combinaciones del hombre, enfrena el espíritu de soberbia, que trabaja por sacudir el yugo de todo poder lejítimo, al mismo tiempo que con su enseñanza divina y el oráculo infalible de sus decisiones mantiene las verdades tutelares de la propiedad y de la familia sobre que reposa la sociedad, y contra las que se ha levantado ya la hacha revolucionaria.

Disputar, pues, á la Iglesia Católica la independendencia de su autoridad sobre todo lo que concierne á la relijion, y la indefectible fuerza de sus juicios dogmáticos acerca de la doctrina, es no solamente combatir la fé necesaria para nues-

* *Se repite la publicacion de este rasgo por haber merecido el aprecio de los católicos que lo han leído.*

tra eterna salud, sino tambien trabajar por el desquiciamiento del órden social y por el aniquilamiento de la libertad verdadera, que muere y se extingue, cuando la conciencia no cuenta con otro apoyo ni represion que la vara del magistrado,

Negad á la cabeza de la Iglesia y á sus concilios la facultad de resolver las cuestiones de fé sobre las verdades reveladas; despojad á sus decisiones de la infalibilidad, y tendreis ya la anarquía que ha producido el *libre exámen* sin freno, recorriendo el error la vasta escala de las denegaciones desde la que proclamó Lutero de la existencia del purgatorio hasta la que proclamó Prudhon de Dios, de la propiedad y de la familia. Someted al poder temporal la mision y jurisdiccion divinas de los obispos, que son los sucesores de los Apóstoles, á quienes Ntro. Señor Jesu-Cristo por sí envió á enseñar á las jentes. Haced á los gobiernos árbitros de la direccion de la relijion y de los intereses espirituales; sostituid á la Iglesia que solo impera sobre las conciencias por los medios que es posible someter al espíritu, el poder temporal que se hace obedecer con la fuerza, y tendreis establecida la esclavitud mas espantosa de las almas libres criadas á la imagen y semejanza de Dios y solo dependientes de su omnipotente voluntad. Tendreis las prescripciones del Criador y los derechos sagrados de la conciencia, á merced de las vacilantes combinaciones de la política, de los caprichos de los partidos que se disputan el mando y hasta de las corrompidas maquinaciones de los agitadores que, en los tristes tiempos que atravesamos, suelen ser los árbitros del poder. Por esto es que los escritos que se dirijen á deprimir la autoridad de la Iglesia, á combatir su infalibilidad, á anular su jurisdiccion sobre lo espiritual, á cegar la fuente de que ella emana, y finalmente á convertir la obra de Dios en una triste institucion humana, son los verdaderos enemigos de la relijion y de la sociedad.

De esta naturaleza es la obra que ha publicado en Lima Don Francisco de Paula G. Vijil, y que acaba de ser condenada por la Santa Silla Apostólica. Ella tiene, al parecer, por objeto renovar en América los ataques que la liga de la incredulidad Volteriana con la astuta y pérfida secta del Janse-

nismo dirijió en el viejo mundo contra ambas autoridades--- la espiritual y la temporal. El autor se vale del mismo expediente de que usaron sus predecesores, á saber: lisonjear al poder lego con el formidable ensanche de su injerencia en las cosas que tocan al espiritual, para despues con sus mismas invasiones minar las bases de entrambos.

Pero la esperiencia de lo sucedido en Europa debe abrir los ojos á los gobiernos y á los pueblos de América. La historia con sus terribles lecciones enseña que los mas funestos enemigos del poder temporal, bajo cualquiera forma que se le considere, son los demagogos impíos, los hereciarcas que se sublevan contra la autoridad de Dios y de la Iglesia. Las revoluciones del hombre contra Dios terminan por las revoluciones contra los gobiernos; porque sin fé, sin creencias no hay conciencia moral, y la autoridad flota á merced de los caprichos de una voluntad sin freno ni regla. Allí está la historia pasada y contemporánea confirmando estas amargas verdades.

El apojeio de la autoridad real, á costa de la humillacion de la Iglesia, que con tanto fuego proclamaban los Enciclopedistas y los Pistoyanos, no era mas que la jenerala de alarma tocada para derribar los tronos y el preludio de los ataques que mas tarde debian dirijirse contra toda autoridad. Tampoco olviden los pueblos amantes de sus derechos que el peor verdugo de las libertades públicas es el gobierno que, como tal, se apropia el poder relijioso para convertirlo en elemento político, y que jamas las conciencias pueden ser mas vejadas que cuando los negocios de ellos se arreglan por la fuerza bruta. Recuerden que los mismos que consignaron en la constitucion civil del clero frances el sistema que pretende propagar el señor Vijil, amezaban con la guillotina á los que se resistian á prestar un juramento inicuo, y perseguian de muerte á los que intentaban oir una misa, ó recibir la absolucion de sus pecados de un sacerdote católico.

Ya que por desgracia se nos importan los errores del viejo mundo, escarmentemos en cabeza suya y precabamos con tiempo los terribles conflictos en que hoy tienen á las naciones mas poderosas del continente europeo los escritos perniciosos y subversivos. Por fortuna la fé Catolica está radicada en los corazones americanos, y nuestra sociedad for-

mada por el catolicismo y alimentada con él, está identificada con el respeto á la Iglesia y á sus infalibles decisiones. Pio IX ha hablado, y esto basta para detestar un libro que contiene tan capitales y mortíferos errores.

No habia necesidad de que la obra del señor Vijil hubiese sido condenada para que sus doctrinas mereciesen la reprobacion de los católicos. En efecto, si las definiciones dogmáticas de los pontífices y de los concilios ecuménicos son erróneas, como con audaz osodía afirma el señor Vijil; si los obispos, depositarios del poder espiritual, no son mas que unos dependientes de la autoridad temporal que puede á su arbitrio concederles ó retirarles la mision apostólica; si la jurisdiccion de la Iglesia debe estar sometida á la de los gobiernos, el catolicismo queda minado en sus cimientos y su símbolo es una mentira, y no la espresion de la revelacion divina.

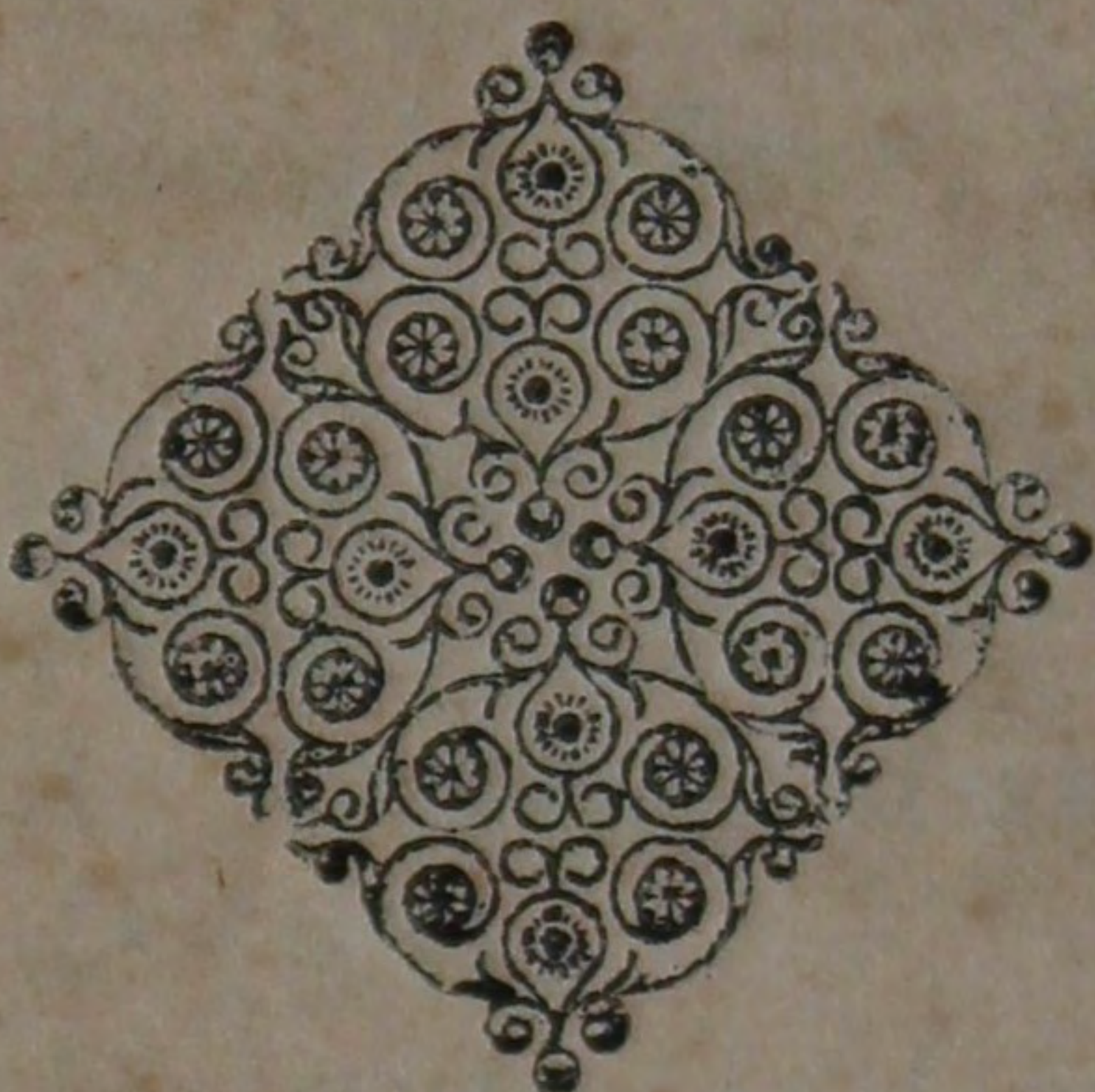
Aun hay mas: decir que la religion católica no es la religion verdadera, es suponer que otras lo sean, y este absurdo grosero es algo mas que una herejía, y el que lo profesa, como indiferentista ó deista, no merece el nombre de cristiano. Por esto el Breve de la Silla Apostólica no es, como quiera, la simple prohibicion de un libro, sino la condenacion de errores capitales y la decision dogmática á que todo católico debe sujetarse, so pena de dejar de serlo; sin que sea preciso esperar la publicacion particular en cada obispado, ni el *exequatur* del poder civil; pues que la promulgacion hecha en Roma es suficiente para producir obligacion en conciencia, y las resoluciones dogmáticas no están sujetas, ni pueden estarlo á pases ó adquisiciones de la autoridad temporal.

El Concilio último de Paris, de acuerdo con lo que enseña la Iglesia universal, y en los mismos términos que lo han hecho los demas concilios que se han celebrado en Francia en esta época, se espresa asi:---

“Presupuesto este dogma (el primado de honor y jurisdiccion del Romano Pontífice) abrazamos todas y cada una de las constituciones dogmáticas de la Santa Sede Apostólica, como así mismo aquellas que conciernen á la disciplina jeneral de la Iglesia, especialmente las que se han decretado y promulgado desde la terminacion del Concilio Tridentino hasta el presente. Declaramos tambien y enseñamos

“que dichas constituciones no han menester LA SANCION DEI.
 “PODER SECULAR para poder ser recibidas por todos como
 “norma de la fé y regla de conciencia” (1).

(1) Quo dogmate præmisso, amplectimur omnes et singulas Sanctæ Sedis Apostolicæ constitutiones dogmaticas, ut et illas quæ universalem Ecclesiæ disciplinam respiciunt, specialiter quæ à conclusione Concilii Tridentini usque in hodiernam diem prolatae et promulgatae sunt. Declaramus etiam ac docemus eas sæculari sanctione non indigere, ut tanquam norma credendorum et conscientiae regula ab omnibus suscipiantur.--- Decreta Conc. Paris. habiti anno 1849, mense Septembris.--Tit. prim. cap. prim. De auctoritate Sanctæ Sedis Apostolicæ.



DECRETO.

SABADO DIA 27 DE SETIEMBRE DE 1851.

La Sagrada Congregacion de los Eminentisimos y Reverendisimos Cardenales, Comisionados y Delegados por nuestro Santo Padre Pio IX, y por la Santa Sede Apostólica para el índice de los libros de mala doctrina, para su proscripcion, su correccion y su autorizacion en toda la Republica cristiana, tenida en el Palacio Apostólico del Vaticano, ha condenado y condena, ha proscripto y proscribido, ó ha ordenado y ordena insertar en el índice de los libros prohibidos, ó habiendo sido en otra forma condenados los que siguen.

Manuale Compendium juris Canonici, ad usum Seminariorum, juxta temporum circumstantias accomodatum. Auctore J. F. M. Lequeux, ec. ec. Decr. 27. de Setiembre. de 1851.

Benefattori dell' Umanita. Decr. S. Officii Feria IV. 17. de Setiembre de 1851.

Defensa de la autoridad de los Gobiernos y de los Obispos contra las pretensiones de la Curia Romana por Francisco de Paula G. Vijil. *Brevi Santissimi Domini nostri Pii PP. IX. die 10. Junii de 1851.*

Juris Ecclesiastici Institutiones Joannis Nepomuceni Nuytz in Regio Taurinensi Atheneo Professoris " itemque " In Jus Ecclesiasticum universum Tractationes: Auctoris ejusdem. Brevi Sanctissimi Domini nostri Pii PP. IX die 22 Augusti 1851.

Por tanto, ninguno de cualquier grado ó condicion que sea, se atreva en adelante á imprimir en ningun lugar ni idioma, á leer ni retener las antedichas obras condenadas y proscriptas; estando obligado á entregarlas á los Ordinarios de los lugares, ú á los inquisidores contra la herética pravedad, bajo las penas indicadas en el índice de los libros prohibidos.

Hecha relacion á nuestro Santo Padre el Papa Pio IX por el infrascripto Secretario de la Sagrada congregacion. Su Santidad ha aprobado este decreto, y ha ordenado su promulgacion. En fé de lo cual ect.

Dado en Roma el dia 28. de Setiembre de 1851 *Jacobo*

Luis Obispo Sabinense, Card. Brignole Prefecto,
Lugar † del sello.

Fr. A. Modena del orden de Predicadores Secr. de la S. Congregacion del Indice.

Publicado el dia 30 de Setiembre de 1851.

Por *Luis Pitorri* Cursor Apostolico.

Joseph Cherubini maestro de los cursores.

